



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PORTADORAS
DE VIH/SIDA, DENTRO DEL ÁMBITO LABORAL EN INSTITUCIONES
PÚBLICAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 080-13-SEP-CC DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad estudio del caso, previo a la obtención del título de
Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor (a)

Jefferson Estuardo Zurita Hernández

Tutor(a): Mg. Diana Gabriela D' Ambrocio Camacho

QUITO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Jefferson Estuardo Zurita Hernández, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “Estabilidad laboral reforzada de personas portadoras de VIH/SIDA, dentro del ámbito laboral en instituciones públicas: Análisis de la sentencia 080-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 01 días del mes de julio de 2023, firmo conforme:

Autor: Jefferson Estuardo Zurita Hernández

Firma:

Número de Cédula: 2100124375

Dirección: Pichincha, Quito, San Antonio, San Francisco

Correo electrónico: jefferson_zurita@hotmail.es

Teléfono: 0997451500

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación “Estabilidad laboral reforzada de personas portadoras de VIH/SIDA, dentro del ámbito laboral en instituciones públicas: Análisis de la sentencia 080-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador” presentado por Jefferson Estuardo Zurita Hernández para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 01 de julio de 2023.

.....
Mg. Diana Gabriela D' Ambrocio Camacho

C.I. 1713087631

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 01 de julio de 2023.

.....

Jefferson Estuardo Zurita Hernández

C.I. 2100124375

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA, DENTRO DEL ÁMBITO LABORAL EN INSTITUCIONES PÚBLICAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 080-13-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 01 de julio de 2023.

.....
Mg. Wendy Piedad Molina Andrade
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

|
Mg. María Belén Cadena Ramírez
Examinador

.....
Mg. Diana Gabriela D' Ambrocio Camacho
Tutora

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación va dedicado a todas las personas que amo y que han sido parte de cada proyecto y aspiración de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento profundo a mi familia, por su paciencia y apoyo incondicional en cada proyecto que he decido emprender.

A la prestigiosa Universidad Tecnológica Indoamérica, a la Dirección de Posgrado, a mi tutora guía Mg. Diana Gabriela D' Ambrocio Camacho, por su contribución académica y apoyo dentro del presente logro alcanzado.

ÍNDICE DE CONTENIDO

APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	5
MARCO TEÓRICO.....	5
El Estado Constitucional de Derechos y Justicia y el principio de igualdad y no discriminación.....	5
Conceptualización de Estado Constitucional de derechos y justicia	5
El principio de igualdad y no discriminación	9
Principio de igualdad.....	9
Principio de no discriminación	12
Principio de igualdad formal y material.....	15
Reconocimiento constitucional y legal del derecho al trabajo.....	17
El principio de estabilidad reforzada de los trabajadores con VIH/SIDA o con enfermedades catastróficas.....	19
El derecho al trabajo en el bloque de constitucionalidad.....	22
Reconocimiento constitucional y legal del derecho a la salud en el Ecuador.....	23
Definición del derecho a la salud	25
El derecho a la salud y el VIH/SIDA	27
Estado de debilidad manifiesta e indefensión existencial en casos de enfermedades catastróficas.....	32
CAPÍTULO II	33
ANÁLISIS DE CASO	33

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación al principio de estabilidad laboral reforzada en personas portadoras de VIH o enfermedades de SIDA	33
La jurisprudencia como fuente de derechos constitucional de grupos históricamente vulnerados e invisibilizados por ser portadores de VIH/SIDA.....	34
El rol de la Corte Constitucional.....	36
Análisis crítico de la Sentencia No. 080-13-SEP-CC	39
Puntualizaciones metodológicas	49
Antecedentes del caso concreto	51
Decisiones de primera y segunda instancia.....	53
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	56
Análisis sobre el rol que desempeñó la Corte Constitucional del Ecuador ante los portadores de VIH o enfermos de SIDA	58
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	60
Comentario a la Sentencia No. 080-13-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana	64
Propuesta personal	66
CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFÍA	73

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA, DENTRO DEL ÁMBITO LABORAL EN INSTITUCIONES PÚBLICAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 080-13-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Jefferson Estuardo Zurita Hernández

TUTOR: Mg. Diana Gabriela D' Ambrocio Camacho

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulación tiene como finalidad analizar la protección del derecho al trabajo de las personas con VIH/SIDA, a través del criterio de estabilidad laboral reforzada, igualdad y prohibición de discriminación en las instituciones públicas, dentro del problema jurídico de acción extraordinaria de protección 080-13-SEP-CC que analizó la Corte Constitucional del Ecuador. Partiendo del hecho de que históricamente se han presentado cambios demográficos, epidemiológicos y laborales, mismos que se enfrentan a retos relacionados principalmente con la estabilidad laboral de las personas que tienen diagnósticos de enfermedades de alto costo o catastróficas. El VIH/SIDA, por ejemplo, se encuentra dentro de este grupo de patologías que ha requerido la intervención de los organismos del Estado para poder garantizar una atención segura y sin vulneración de sus derechos como el acceso a la salud, al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación. De ahí que el presente trabajo de investigación tiene gran importancia dentro del ámbito jurídico, dado que se pueden identificar las normas constitucionales y leyes anexas que sirven de respaldo y garantía para el fiel cumplimiento de los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como es el caso de las personas portadoras de VIH/SIDA, principalmente en lo referente al derecho al trabajo y la garantía de la estabilidad laboral reforzada en instituciones públicas. Para este efecto, se utilizó el método inductivo, el mismo que posibilitó analizar de manera directa las principales bases normativas nacionales e internacionales a fin de establecer de forma clara los conceptos que posibilitan conocer, comprender y entender la necesidad de aplicar los derechos y garantías a los que éste grupo puede acceder y exigir que se cumplan a fin de evitar que sus derechos laborales se pongan en riesgo, agravando aún más su condición, es así que con todo este desarrollo teórico-crítico se obtuvieron las conclusiones y consideraciones pertinentes en torno a la temática planteada.

DESCRIPTORES: enfermedades catastróficas, estabilidad laboral, derechos laborales, garantías constitucionales.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: ZURITA HERNANDEZ JEFFERSON

TUTOR: DIPLOMADA DAMBROCIO CAMACHO

ABSTRACT

REINFORCED LABOR STABILITY FOR PEOPLE WITH HIV/AIDS, WITHIN THE

The purpose of this degree work is to analyze the protection of the right to work of people with HIV/AIDS, through the criteria of reinforced labor stability, equality and prohibition of discrimination in public institutions, within the legal problem of extraordinary action of protection 080-13-SEP-CC analyzed by the Constitutional Court of Ecuador. Based on the fact that demographic, epidemiological and labor changes have historically occurred, which face challenges related mainly to the job stability of people diagnosed with high-cost or catastrophic diseases. HIV/AIDS, for example, is among this group of pathologies that have required the intervention of State agencies in order to guarantee safe care and without infringement of their rights such as access to health, work, equality and non-discrimination. Hence, the present research work is of great importance within the legal field, since it is possible to identify the constitutional norms and annexed laws that serve as support and guarantee for the faithful fulfillment of the rights of people belonging to priority attention groups such as HIV/AIDS carriers, mainly in relation to the right to work and the guarantee of reinforced labor stability in public institutions. For this purpose, the inductive method was used, which made it possible to directly analyze the main national and international normative bases in order to clearly establish the concepts that make it possible to know, understand and comprehend the need to apply the rights and guarantees to which this group can access and demand that they be fulfilled in order to prevent their labor rights from being put at risk, further aggravating their condition. Thus, with all this theoretical-critical development, the pertinent conclusions and considerations on the subject were obtained.

KEYWORDS: Catastrophic Illnesses, Constitutional Guarantees, Labor rights, Labor Stability.



INTRODUCCIÓN

En base a la sentencia 080-13-SEP-CC se puede evidenciar que dentro de la legislación vigente ecuatoriana, se protege y garantiza los derechos de las personas que padecen enfermedades catastróficas que según el Ministerio de Salud Pública son aquellas patologías de carácter crónico que implican un riesgo alto para la vida, entre ellas, quienes son portadoras de VIH/SIDA, son consideradas personas de atención prioritaria tal como lo establece el artículo 35 de la Constitución de la República (2008), y que a lo largo de la historia han sido y son víctimas de discriminación por padecer dicha enfermedad, en este sentido, se plasma que existe una doble vulnerabilidad hacia su condición.

En este contexto, es menester resaltar que la Constitución como norma suprema garantiza el respeto de los derechos de este grupo de personas, principalmente el derecho a tener un trabajo digno tal como se establece en el artículo 33 de la Constitución y que dentro de las sentencias de la acción de protección de primera y segunda instancia No. 27-2010 y 407-2010, respectivamente, no se consideró de manera oportuna por parte de los operadores de justicia.

De ahí que, el presente trabajo de investigación se enfoca en determinar cuáles son las normas y procedimientos que se deben restringirse criterio ámbito laboral, principalmente en donde se encuentren inmersas personas que padecen de enfermedades como el VIH/SIDA o quienes presenten enfermedades catastróficas como tumores malignos, a fin de establecer cómo proceder ante la imperiosa necesidad de garantizar la estabilidad laboral reforzada de aquellas personas que son portadoras de esta patología, a fin de evitar la vulneración de sus derechos.

Es así que la normativa jurídica nacional e internacional que se considera oportuna desarrollar en el presente trabajo, versa en las siguientes normas: Constitución de la República del Ecuador (2008), Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), Ley Orgánica de Salud (2006), Sentencia No. 080-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador (2013), Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), Convención Americana de Derechos Humanos (1969), Organización Internacional del Trabajo (1919). Con la normativa jurídica expuesta y la temática plateada, el impacto que se pretende alcanzar en el presente trabajo de investigación, es evidenciar cómo la falta de conocimiento en el ámbito administrativo y judicial en cuanto al cumplimiento de garantizar la estabilidad laboral reforzada en aquellas personas que son portadoras de VIH/SIDA, produce una doble vulneración de sus derechos.

A efectos de alcanzar este fin se ha planteado la siguiente pregunta guía en el marco de la presente investigación: ¿en qué medida afecta la falta de estabilidad laboral reforzada de personas portadores de VIH/SIDA en las instituciones públicas?, como respuesta a esta interrogante se consideró pertinente formular el siguiente objetivo general: analizar la estabilidad laboral de las personas portadoras de VIH/SIDA, dentro del ámbito laboral en instituciones públicas e identificar los criterios utilizados por los jueces en la sentencia de la Corte Constitucional, Nro. 080-13-SEP-CC, a efectos de poder verificar su evolución en el marco de los derechos laborales como parte del grupo de atención prioritaria.

De igual manera, es menester resaltar los objetivos específicos que resultan de gran valía en torno al análisis del marco normativo que protege y

garantiza los derechos de las personas con VIH/SIDA, a fin de lograr obtener una mejor comprensión sobre la dispersión de criterios del porqué se debe instaurar una estabilidad laboral de las personas portadoras de esta enfermedad dentro del ámbito laboral en instituciones públicas, así como también, es relevante conocer los alcances legales y sociales frente al despido de un trabajador que presenta VIH/SIDA.

Cabe resaltar que, para efecto de la presente investigación, se utilizaron fuentes de información indirectas con carácter formal tales como: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Convención Americana de Derechos Humanos, Organización Internacional del Trabajo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Sentencia No. 080-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que abordan de manera directa el objeto principal del presente estudio.

Además, resulta importante destacar que en la presente investigación se utilizó el método inductivo, deductivo, y análisis del caso. A partir del análisis de las teorías, se utilizó una técnica de carácter empírica con respecto al análisis de los documentos jurídicos encontrados que abordan la importancia de la estabilidad laboral reforzada a personas portadores de VIH/SIDA en instituciones públicas.

Dentro del sistema capitular desarrollado, se consideró oportuno abordar dos capítulos que discurren en el marco teórico y el análisis de caso respectivamente. En el primer capítulo se desarrolló el Estado Constitucional de Derechos y Justicia y el principio de igualdad y no discriminación, el principio de igualdad formal y material, el principio de estabilidad reforzada de los trabajadores con VIH/SIDA o con enfermedades catastróficas.

De igual manera se consideró pertinente resaltar el derecho al trabajo en el bloque de constitucionalidad, el reconocimiento constitucional y legal del derecho al trabajo, la estabilidad laboral desde una perspectiva general, el reconocimiento constitucional y legal del derecho a la salud, la definición del derecho a la salud, el derecho a la salud y el VIH/SIDA como una enfermedad catastrófica, consideraciones relevantes del derecho a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores con VIH/SIDA y el estado de debilidad manifiesta e indefensión existencial.

En el segundo capítulo se realizó un análisis jurídico de la sentencia No. 080-13-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, partiendo desde el rol que cumple la Corte Constitucional, para posteriormente realizar un análisis crítico de la Sentencia 080-13-SEP-CC, sus puntualizaciones metodológicas, los antecedentes del caso concreto, las decisiones de primera y segunda instancia, el procedimiento utilizado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 080-13-SEP-CC, los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional, los principales parámetros que estableció la Corte Constitucional sobre la protección de los derechos a la estabilidad laboral reforzada de personas portadoras de VIH/SIDA en las instituciones públicas, así mismo, se realizó el análisis de las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, para finalmente, obtener las principales conclusiones sobre la temática abordada dentro del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia y el principio de igualdad y no discriminación

Dentro del presente capítulo se desarrolla el marco teórico, el mismo que inicia estableciendo la conceptualización e importancia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, posteriormente se desarrolla a nivel conceptual el principio de igualdad y no discriminación, así como también, el principio de igualdad formal y material, el principio de estabilidad reforzada de los trabajadores con VIH/SIDA o con enfermedades catastróficas.

De igual manera, se resalta la importancia de un compendio de conceptos y generalidades teóricas y normativas que giran en torno a: derecho al trabajo en el bloque de constitucionalidad, reconocimiento constitucional y legal del derecho al trabajo, la estabilidad laboral desde una perspectiva general, el reconocimiento constitucional y legal del derecho a la salud, la definición del derecho a la salud, el derecho a la salud y el VIH/SIDA como una enfermedad catastrófica, consideraciones relevantes del derecho a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores con VIH/SIDA y el estado de debilidad manifiesta e indefensión existencial. Ahora bien, a continuación se empezará por conceptualizar el estado constitucional de derechos y justicia a fin de establecer su importancia dentro del marco jurídico ecuatoriano.

Conceptualización de Estado Constitucional de derechos y justicia

Inicialmente, dentro del presente apartado se considera oportuno abordar el criterio de Gerardo Meil (1984) quien menciona que los orígenes del Estado

Social de Derecho como tal se remontan en el período alemán de la república de Weimar (1919), en donde el teórico socialista Hermann Heller escribió un artículo en 1939 titulado “*Rechtsstaat oder Diktatur*”, en el que el Estado de Derecho (por sus siglas ED) aparece como Estado Social de Derecho (escrito con la fórmula ESD) como una oposición a la visión liberal de origen nacional socialista o bolchevique (p. 211).

Es decir, el contexto histórico político en el que aparece el concepto de Estado Social de Derecho y del constitucionalismo social, se enmarca en la transición que se produjo entre los obreros y la burguesía, en este sentido, su esencia se presenta como una salida a la crisis que enfrentaba el Estado Liberal de Derecho, y es precisamente que en este contexto que aparece el Estado Social de Derecho como el equilibrio entre el movimiento obrero y a la burguesía. Para Diego Valadés (2011), esta nueva forma de Estado posibilitó:

[...] la viabilidad de un orden justo de la autoridad sobre la economía, particularmente mediante la limitación de la propiedad privada, la subordinación del régimen laboral al derecho, la intervención coercitiva del Estado en el proceso productivo y la transposición de la actividad económica del ámbito del derecho privado al campo del interés público. (p. 62).

Por su parte, Reinhold Zippelius (2011), considera que el Estado Social de Derecho es un Estado social liberal que sirve para:

[...] caracterizar la sociedad industrializada de Occidente que se sitúa entre las tendencias totalitarias y las liberales, de manera que se garanticen las posibilidades de desarrollo individual al tiempo que se limita el egoísmo

que perjudica la libertad del conjunto. En tanto que correctivo de las distorsiones del liberalismo, esa posibilidad del Estado Social de intervenir siempre que la economía de mercado haga peligrar las condiciones mismas del mercado libre o de causar daños significativos a la economía nacional o al medio ambiente. (p. 63)

Estas concepciones teóricas, posibilitan comprender que el sentido del Estado Social de Derecho, no representa la negación de los valores del Estado liberal, por el contrario, pretende fortalecerlos a través de la idea de que los individuos y la sociedad no son categorías aisladas ni contradictorias, sino que más bien presentan una implicación de carácter recíproca, es decir, no pueden efectuarse el uno sin el otro ya que su interacción es constante.

Ahora bien, dentro del contexto ecuatoriano, el sentido de Estado Social de Derecho tiene su primera aparición en la Constitución Política de 1998, en la que se consideraba al Estado ecuatoriano como un “Estado Social de Derecho”, sin embargo, en la Constitución actual del 2008, se señala que el modelo estatal del Ecuador es “Constitucional de Derechos y Justicia”. En este sentido, el cambio de conceptualización teórica y normativa se debe entender desde una construcción propia de un modelo estatal que abarca un compendio de conceptos que se enmarcan dentro del sincretismo de acuerdo a las necesidades y contextos que enfrenta cada nación.

Al respecto, Ramiro Ávila (2008) considera oportuno disgregar estos tres elementos (constitucional, derechos y justicia) a fin de comprender su relevancia y dimensión. Con respecto a lo constitucional, el autor refiere que presenta una dimensión de validez doble que va desde el plano formal y material, en donde se

construye un modelo forjado entre el pluralismo en sociedad y la igualdad real de las oportunidades pues se presenta como una prohibición que conlleva a una discriminación negativa (p. 22).

En lo referente a la protección de los derechos constitucionales, el autor observa que el principal fin del Estado es la persona a quien se le debe garantizar sus derechos fundamentales sin distinción entre los derechos individuales, sociales o colectivos (p. 22). Al respecto, Julio Cesar Trujillo (2008) afirma que, en la nueva Constitución, el Estado es el encargado de garantizar el goce efectivo de los derechos que se enuncian en la Norma Suprema, mismos que deben ser ejercidos de forma efectiva por los habitantes del territorio ecuatoriano, y que deben disponer de los mecanismos necesarios para demandar a las autoridades, por medio de las garantías jurisdiccionales (p. 73).

Finalmente, Ávila (2008) refiere que el Estado de Justicia tiene un sentido complejo de definición, pues varios juristas señalan que el análisis de la justicia no debe ni puede ser parte de la ciencia jurídica, sin embargo, la invocación del concepto de Estado de justicia no significa otra cosa que “[...] el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede ser sino una organización social y política justa” (p. 23).

A manera de conclusión, en el presente apartado, resulta importante destacar que si bien en la Constitución del 2008 se reemplaza el Estado Social de Derecho por Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la implicación social sigue prevaleciendo en el marco del esquema de los elementos constitutivos del Estado, que en palabras de Ferrajoli (2005) se entiende que el “[...] Estado de derecho designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son

conferidos por la ley y ejercitados en la forma y con los procedimientos legalmente establecidos [...]” (p. 13), es decir, el Ecuador no ha abandonado la concepción del Estado Social, no obstante, el mismo deberá entenderse bajo la nueva realidad constitucional plasmada a partir del 2008, en la que se hace referencia a la reivindicación del *sumak kawsay* o buen vivir, que en referencia a la temática de estudio, en el capítulo tercero de la Constitución de la República (2008), se garantiza los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria entre los que se encuentran las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

El principio de igualdad y no discriminación

Dentro del presente apartado, se consideró pertinente abordar la importancia del principio de igualdad y no discriminación, partiendo del hecho de que las concepciones de igualdad de las personas y la prohibición de discriminación se encuentran inmersas dentro del derecho internacional que se enmarca en los Derechos Humanos, pues éstos son considerados como principios fundamentales y absolutos de los mismos, de ahí la importancia de conocer en qué consiste el principio de igualdad y el principio de no discriminación, a continuación su desarrollo.

Principio de igualdad

Históricamente el principio de igualdad nace con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobado por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, y a partir de ello, toma vital importancia en las Constituciones de Inglaterra y Estados Unidos, posteriormente, se extiende a nivel mundial. Este principio presenta la obligación que tiene el Estado de garantizar a

los seres humanos la igualdad en el goce y ejercicio de todos los derechos fundamentales, presentándose así la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad, raza, color de piel, sexo, idioma, entre otros, por tanto, el principio de igualdad representa el reconocimiento y valoración de las diferencias.

Es menester resaltar que el principio de igualdad tiene un carácter de tipo *iusnaturalista*, es decir, este principio se deriva de la naturaleza y de la razón propia del ser humano. Este principio también tiene un carácter positivista, en virtud de que a lo largo de la historia se ha ido incorporado a los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados a nivel mundial. Así mismo, el principio de igualdad puede ser asumido como un principio moral y ético pues plantea el reconocimiento y respeto de todos los seres humanos desde exigencias éticas y morales.

El principio de igualdad se encuentra relacionado también con las características de los derechos humanos de universalidad e indivisibilidad. Desde la universalidad, este principio reconoce a todos los seres humanos como iguales, sin distinción ni diferencia alguna, en este sentido, Fernández (2000), señala que “[...] la universalidad del principio de igualdad y no discriminación no significa que no exista una ‘realidad sin fisura’, o bien que rija de forma efectiva en todo el mundo; sino que así debería ser” (p. 59), es decir, el autor refiere la universalidad del principio de igualdad que representa las exigencias humanas que son de tipo ético-jurídicas.

En cuanto a la indivisibilidad, el principio de igualdad no puede verse ajeno a ella, pues guarda una relación estrecha en cuanto a los principios de respeto a los factores particulares que caracteriza a cada ser humano como:

nacionalidad, raza, etnia, credo, posición social, sexo, entre otros. Por su parte, dentro de la Constitución ecuatoriana (2008), el principio de igualdad se presenta en el artículo 66, numeral 4, bajo tres dimensiones: igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Desde la igualdad formal, se entiende que el sistema jurídico ecuatoriano ampara y protege a todos los ciudadanos a recibir un trato igualitario. Desde la igualdad material o igualdad real, Boaventura de Souza Santos (2003) refiere que “todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza” (p. 23), desde esta perspectiva, en la Constitución ecuatoriana se garantiza el derecho de la igualdad, pues incluye una obligación de carácter positiva que se enmarca en el “hacer cumplir” para el Estado ecuatoriano, así se establece en el inciso final del segundo apartado del artículo 11 de la Constitución en el que textualmente se establece: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11). Finalmente, la Norma Suprema, enfatiza la prohibición de discriminación, garantizando protección jurídica del Estado para todos los habitantes del territorio respetando sus diferencias y desigualdades.

A manera de conclusión, dentro del presente apartado se observa que el principio de igualdad se encuentra inmerso dentro del sistema jurídico de las diferentes naciones y busca aliviar y proteger cualquier situación desfavorable que se presente por desigualdades de tipo económicas, sociales, culturales, entre otras,

y por las que atraviesan varios grupos sociales, de ahí la importancia de conocer el principio de no discriminación que a continuación se desarrolla.

Principio de no discriminación

Considerando el criterio de Judith Salgado (2009), el principio de no discriminación nace de forma directa de la unidad de la naturaleza del género humano, es decir, no se puede separar la dignidad esencial de los seres humanos, e virtud de que nadie puede considerarse superior a un determinado grupo, ni tampoco debería existir privilegios que conlleven hacer sentir inferior a una persona, ya sea por algún trato hostil o discriminatorio que le impida hacer goce de sus derechos porque se encuentra inmersos en situaciones de discriminación o por sentir inferioridad (p. 23).

Alex Valle (2009) por su parte refiere de manera textual que:

[...] todos los miembros de la raza humana poseemos una dotación genética común que nos convierte en un todo humano, que pese a su complejidad y diversidad, nos distingue en esencia de otros seres humanos de otros seres vivos, esta debe ser la base de la igualdad universal. (p. 17)

Para este autor, el principio de igualdad y no discriminación debe ser reforzado en torno a garantizar la igualdad y el respeto a todos sin exclusión o excepción alguna, que puede verse reflejado a través de un trato preferencial o discriminatorio, no obstante, gracias a los elementos no esenciales que caracterizan a cada ser humano, tales como: color de piel, género, grupo étnico, orientación sexual, edad, nacionalidad, entre otros, se han creado constructos mentales que rompen con la igualdad material universal que promueve este principio, dejándolo como un concepto netamente formal (p. 19).

Es menester resaltar que el principio de no discriminación guarda cierta similitud conceptual con varios principios de los derechos humanos, por ejemplo, se asemeja en sentido abstracto al principio de la dignidad en virtud de que este principio tiene como base reconocer la dignidad intrínseca de los miembros de un colectivo, comunidad o familia humana, es decir, su generalidad refiere a todos los seres humanos.

Así mismo, el principio de no discriminación se relaciona con las libertades fundamentales, en tanto presenta un sentido individual y colectivo que se inscriben de forma implícita en los instrumentos internacionales que abordan los derechos humanos. El principio de solidaridad también guarda un vínculo con el principio de no discriminación, en el sentido de que busca eliminar todas las formas de discriminación a nivel mundial, con el fin de asegurar el respeto entre los seres humanos.

De ahí que Fernando Fernández (2000), considera que el principio de no discriminación debe ser universal, en tanto, la universalidad de este principio constituye una evolución histórica para los pueblos y para la humanidad, pues presenta un carácter de tipo ético-jurídico, además, es un principio de carácter indivisible ya que no se puede separar o sectorizar (p. 59).

En este contexto, a manera de conclusión se desprende que, dentro de las garantías que se presentan en el principio de no discriminación en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos se prevé el sentido de igualdad, el mismo que posibilita el alivio de las situaciones que se plasman como desfavorables y que enfrentan ciertos grupos, en torno a desigualdades que pueden ser de carácter económicas, sociales, culturales, entre otras, y que se tornan en

sentido discriminatorio y ofensivo hacia este principio, de ahí la importancia de conocer su esencia a fin de garantizar su aplicación a nivel mundial, a continuación se desarrolla el principio de no discriminación por categorías sospechosas.

Principio de no discriminación por categorías sospechosas

En el presente apartado se describe el principio de no discriminación por categorías sospechosas, mismo que se encuentra establecido en los instrumentos internacionales y en la Constitución ecuatoriana (2008), este principio prohíbe que se discrimine a una persona bajo la razón de categorías sospechosas que se atribuyen a ciertos criterios como su etnia, color de piel, idioma, sexo, condición social, salud, entre otros.

Cabe resaltar que con el objeto de evitar que se presenten este tipo de actos con tendencia discriminatoria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos promueve que los Estados garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación, evitando que se generen acciones o situaciones de discriminación de iure o de facto. Es decir, se prohíben las leyes o disposiciones que generen cualquier tipo de discriminación, ya sean de carácter civil, administrativo, o de cualquier otra índole, así como también, se prohíbe que funcionarios de cualquier institución pública o privada realicen actos discriminatorios.

Para Salgado (2010), la convivencia entre personas, conglomerados y grupos sociales es uno de los retos más grandes que enfrenta este principio, en virtud de que cada individuo ha creado en su imaginario un modelo propio del ideal de ser humano cuyo objetivo general es alcanzar a parecerse a este ideal, en este sentido, este constructo idealista del ser humano se ha enmarcado

principalmente en grupos de poder dominantes que generan desigualdad por sus creencias de superioridad e inferioridad, generando condiciones de categorías sospechosas ante individuos que presentan rasgos y características diferentes a su constructo ideal del ser humano (p. 485).

Con lo registrado en líneas anteriores, a manera de conclusión se observa que el principio de no discriminación por categorías sospechosas promueve que los estados garanticen el respeto de la dignidad y humanidad de cada individuo, dejando de lado las idealizaciones y constructos del ser humano perfecto, de ahí la importancia de conocer en qué consiste la igualdad formal y material, a fin de evitar que las categorías sospechosas sean un detonante negativo dentro del principio de no discriminación.

Principio de igualdad formal y material

La igualdad formal es un principio jurídico que deviene del reconocimiento de la igualdad de todos los individuos. Para Brito (2006), la igualdad formal es la prohibición de discriminar, en donde los gobernantes deben garantizar a sus gobernados la aplicación de las normas que garanticen el principio de la igualdad mediante el ordenamiento jurídico que se aplica en cada nación (p. 139). En este sentido, el principio de igualdad, a través de la igualdad formal se proyecta al plano de lo real, en donde existen condiciones manifiestas de inferioridad que impide a los individuos alcanzar su dignidad humana, es decir, la igualdad formal reconoce la identidad del individuo dentro del estatuto jurídico que ampara su protección, en donde la ley se aplica y es la misma para todas las personas sin distinción.

De igual manera, González y Parra (2008), consideran que la igualdad formal elimina todo tipo de privilegio que se aplica de forma arbitraria e injustificada en los individuos, la misma que genera distinciones y discriminaciones de diferentes características, en este sentido, para estos autores, la igualdad formal exige que las distinciones sean de carácter objetivas y razonables, pues bajo su criterio, la norma establecida debe ser idónea en cuanto al alcance de un fin aceptable y proporcional dentro del ámbito constitucional como convencional (p. 59). En este contexto, es menester resaltar que en todas las sociedades se presentan desigualdades de diferentes características, y es responsabilidad de cada Estado ejecutar el principio de igualdad formal mediante la aplicación de medidas que posibiliten alcanzar la igualdad efectiva para todos los individuos.

Por su parte, el principio de igualdad material garantiza que el Estado no se limite ante una desigualdad social, si no que más bien, analice cuáles son las condiciones por las que se produjo esta exclusión social, la misma que llevó al individuo a que se encuentre en esa posición. En este contexto, el principio de igualdad material garantiza el principio de igualdad de forma individual a cada persona como parte de un determinado grupo que sistemáticamente se encuentra excluido.

Es decir, el principio de igualdad material se encuentra relacionado con la actividad política de cada Estado, en donde el Estado adquiere un rol preponderante dentro de la aplicación de la igualdad material, en virtud de que logra identificar a los grupos de personas que históricamente han sido discriminadas y relegadas, y que por esta misma razón en la actualidad se

encuentran en situaciones de desigualdad en diferentes aspectos, de ahí que el Estado debe implementar medidas que erradiquen dichas condiciones de desigualdad.

Con lo observado en párrafos anteriores, se evidencia que tanto el principio de igualdad formal como material buscan garantizar la igualdad a nivel social e individual a fin de reivindicar este principio que ha sido vulnerado a través de los años por diferentes tipos de desigualdades que se han radicado con fuerza en el imaginario social, principalmente aquellas que se producen dentro del ámbito de salud, consideradas como enfermedades catastróficas y que reciben discriminación y desigualdad social en quienes las padecen, de ahí que se consideró oportuno abordar el principio de estabilidad reforzada de trabajadores que presentan enfermedades catastróficas como el VIH/SIDA.

Reconocimiento constitucional y legal del derecho al trabajo

Dentro del contexto ecuatoriano, el Estado reconoce y garantiza las diferentes modalidades de contratación laboral que se encuentran establecidas dentro del Código del Trabajo, como por ejemplo, por unidad de tiempo, por enganche, por unidad de obra, o aquellas condiciones de trabajo en las que no existe una relación de dependencia entre el empleador y el trabajador, tales como: consultorías, elaboración de planes y proyectos, el libre ejercicio profesional, entre otras.

Así también, el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza el trabajo dentro del sector público, a través de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), misma que se encarga de regular el trabajo en el servicio público mediante normas que responden a las necesidades del recurso humano que trabaja dentro de

instituciones u organismos del sector público, de ahí que su objetivo general es garantizar el desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos a través de la gestión oportuna del talento humano que debe ser sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y no discriminación (LOSEP, 2010).

Ahora bien, en este punto, es importante considerar el criterio de Robalino (2006), quien refiere que el derecho del trabajo en el Ecuador, históricamente se ha constituido como el resultado del intervencionismo del Estado, en donde la Constitución de la República garantiza el acceso al trabajo al momento mismo en el que manifiesta que el trabajo constituye un derecho y un deber social, además, en la norma suprema, el trabajo se encuentra dentro del grupo de los denominados “derechos del buen vivir”, en donde a través de remuneraciones justas y a través de una tutela efectiva, se garantiza los derechos de los trabajadores con el objeto de obtener una sociedad más equilibrada y equitativa (p. 25).

Cabe resaltar que el trabajo se constituye como un derecho cuando el trabajador puede escoger de forma libre el oficio que va a desempeñar y por el cual debe recibir una remuneración justa. No obstante, es importante destacar que el trabajo representa también un deber de obligatoriedad social, es decir, el salario que se obtiene del trabajo sirve para garantizar su alimentación, así como también para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, ya que es fuente de realización personal y base de la economía, como lo señala la Constitución de la República.

En este sentido, Pérez (1950) concibe el Derecho del Trabajo como “[...] el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y

trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y la tutela del trabajo” (p. 52), es decir, el trabajo representa una condición de la existencia del ser humano, pues tiene como objetivo principal lograr la satisfacción de sus necesidades, además, se encuentra tutelado por el Estado, en virtud de que existe una relación jurídica de subordinación.

Por su parte, Jijón (2017) considera que tanto el concepto de trabajo como el de Derecho de Trabajo, no pueden analizarse desde el ámbito jurídico, pues a su entender, se lo debe concebir como un estatuto fundamental dentro del ámbito económico y social, ya que contribuye en el desarrollo de las economías de las sociedades modernas. En este sentido, la relación que existe entre trabajadores y empleadores, debe adaptarse a las nuevas tendencias económicas sin olvidar que el ordenamiento jurídico vigente es un conjunto de normas y principios necesarios que regulan, controlan y salvaguardan los intereses tanto del trabajador como del empleador (p. 13).

Así pues, se evidencia que en la normativa jurídica ecuatoriana existe el reconocimiento constitucional y legal del derecho al trabajo, no obstante, se evidencian un compendio de denuncias por el incumplimiento de derechos y garantías de los trabajadores, en este sentido, se ha tenido que acudir a generar un principio de estabilidad reforzada para los trabajadores a fin de garantizar sus derechos.

El principio de estabilidad reforzada de los trabajadores con VIH/SIDA o con enfermedades catastróficas

Históricamente en Latinoamérica, el principio de estabilidad reforzada se estableció por primera vez en la Sentencia No. T-320/16, de fecha 21 de junio de

2016, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, que en su parte pertinente manifiesta:

[...] Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta [...].
(Corte Constitucional de Colombia, 2016, párr. 90)

Si bien, anteriormente en Ecuador existía el contrato a plazo fijo, mismo que fue eliminado en la Ley Orgánica de Justicia Laboral, este tipo de contrato posibilitaba que el empleador dé por terminada la relación laboral mediante el procedimiento del desahucio, es decir, no se consideraban los factores de amparo a los grupos de atención prioritaria. De ahí que gracias a la lucha constante de trabajadores y activistas de derechos humanos se logró que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se incorpore una protección para aquellas personas que presenten condiciones especiales o que por cualquier circunstancia se encuentren en condición de riesgo o vulneración.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico del país busca diversas manifestaciones que se ajusten y posibiliten generar protecciones de estabilidad laboral reforzada, a pesar de que ésta no tenga un origen de carácter legal sino más bien jurisprudencial, en este sentido, se deben atender con todo el rigor que el caso lo amerite.

El derecho laboral, por ejemplo, ha evolucionado en diversas formas con respecto a la contratación, formas que no han garantizado la estabilidad laboral necesaria para los trabajadores.

En este contexto, al no tener una garantía en el proceso de contratación que le posibilite al trabajador gozar del principio de estabilidad laboral, se establece el principio de estabilidad laboral reforzada, la misma que a pesar de no tener su justificación jurídica, surge desde la jurisprudencia constitucional, para tutelar ciertos casos específicos.

Al respecto, Camacho y Romero (2019) resaltan que esta nueva forma de la jurisprudencia constitucional considera la estabilidad laboral reforzada desde otra perspectiva garantista del derecho laboral, en donde se insertaron nuevas protecciones en caso de que el trabajador presente una enfermedad considerada como catastrófica, es decir, aquellas enfermedades que presentan los trabajadores con limitación, y que por presentar esta condición fueron despedidas o les terminaron su contrato.

Es así que, con la finalidad de evitar cualquier tipo de discriminación, los legisladores ecuatorianos, instauraron un compendio de garantías, entre ellas resaltan la indemnización por despidos injustificados, así como también resaltan el estímulo a empleadores que contraten a personas en situación de discapacidad.

En la sentencia No. 080-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, se observa que existe jurisprudencia que sienta grandes bases garantistas en torno al principio de estabilidad laboral reforzada para trabajadores que presentan enfermedades catastróficas como el VIH/SIDA, de ahí surge la necesidad de abordar el siguiente apartado que refiere al desarrollo del tema del derecho al trabajo en el bloque de constitucionalidad en el Ecuador.

El derecho al trabajo en el bloque de constitucionalidad

En el presente apartado se considera oportuno abordar el derecho al trabajo a partir del bloque de constitucionalidad, para ello, es importante resaltar que el bloque de constitucionalidad presenta un reconocimiento expreso dentro del texto constitucional ecuatoriano, el mismo que se enmarca dentro lo establecido en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el que se hace alusión al derecho al trabajo digno, sin discriminación y con una remuneración justa, así mismo, la Constitución ecuatoriana reconoce al trabajo en su artículo 33 como un derecho y un deber social.

En este sentido, se observa que el bloque de constitucionalidad aporta una garantía y protección de los derechos humanos, pues en él se consideran los derechos que se encuentran reconocidos por la norma positiva, así como también aquellos derechos inherentes a la dignidad humana cuando éstos no encuentran escritos en el texto supremo. En este sentido, se evidencia que, a pesar de que existen derechos que no se encuentran implícitos dentro del texto constitucional, se los puede incorporar como parte del bloque de constitucionalidad por ser inherentes a la dignidad del ser humano, tal como se evidencia en la sentencia No. 080-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se estableció

como garantía de no repetición en favor de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, como regla jurisprudencial con efectos *inter pares* e *inter comunis* que:

[...] i. Las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA [...] gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada, merecedores de una especial protección dada la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar [...], ii. La separación de las labores de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, se presume *prima facie* como violatoria de los derechos constitucionales, y se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso.; iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de VIH o enfermo de SIDA [...]. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 30)

Así pues, se evidencia que la Corte Constitucional consideró oportuno incorporar al bloque constitucional el derecho al trabajo de personas que presentan enfermedades catastróficas como el VIH/SIDA, como una garantía y protección de las personas que padecen de este tipo de enfermedad. En este sentido, el bloque de constitucionalidad se concibe como una verdadera fuente de derechos.

Reconocimiento constitucional y legal del derecho a la salud en el Ecuador

La Organización de las Naciones Unidas (1999), refiere que el derecho humano a la salud debe entenderse desde la base conceptual que presenta la Organización Mundial de la Salud, en la que se concibe a la salud como un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente desde la ausencia de

enfermedad (párr. 9). Es decir, este criterio incluye libertades y derechos del disfrute de bienes, servicios y condiciones necesarias que le posibiliten alcanzar al ser humano un nivel alto de salud.

Para Rodríguez (2013), el derecho a la salud debe comprenderse como un derecho social, el mismo que tiene interacción con otros derechos humanos como “[...] los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, cuyo goce o ejercicio conjunto expresa condiciones y entornos de vida, salud, trabajo y muerte” (p. 51). En este sentido, el Estado tiene un papel fundamental con respecto a generar políticas públicas en materia de salud que se encuentren enfocadas en respetar los instrumentos jurídicos necesarios que le permitan al individuo hacer goce efectivo de sus derechos.

Así pues, el Estado Ecuatoriano reconoce constitucional y legalmente el derecho a la salud, desde el ámbito constitucional en el artículo 32, inciso primero de la norma suprema, se reconoce a la salud como un derecho que el Estado debe garantizar, además se establece que el derecho a la salud tiene una vinculación directa con el ejercicio de otros derechos, como por ejemplo, el derecho al acceso del agua, el derecho a la alimentación, el derecho a la educación, el derecho a la seguridad social, el derecho a vivir en ambientes sanos, entre otros derechos que le garanticen el “buen vivir”.

Desde el ámbito legal, la Ley Orgánica de Salud (2006), en su artículo 1 manifiesta que su objetivo principal es:

[...] regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad,

irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético. (Ley Orgánica de Salud, 2006, art. 1)

Por lo tanto, el cumplimiento de la garantía y respeto del derecho a la salud es responsabilidad del Estado quien se encargará de generar políticas públicas en materia económica, social, cultural, educativa, ambiental, entre otras, a fin de precautelar el acceso permanente y oportuno, sin exclusión ni discriminación a programas de promoción y atención integral de salud, de salud sexual y de salud reproductiva que se generen dentro de la sociedad ecuatoriana. Cabe resaltar que la prestación de los servicios de salud a nivel nacional debe regirse bajo los principios de universalidad, equidad, solidaridad, interculturalidad, eficiencia, eficacia, entre otros, con enfoque de género y con enfoque de generacional.

Definición del derecho a la salud

Partiendo del hecho de que la salud es un derecho social fundamental, tal como lo establece la Constitución ecuatoriana, el Estado tiene la obligación de garantizar la salud como un derecho que forma parte del derecho a la vida de las y los ciudadanos. El reconocimiento de la salud como derecho humano, se estableció por primera vez en 1946 en la Organización Mundial de la Salud, en donde se planteó que uno de los derechos fundamentales que todo ser humano, sin distinción, tiene es el derecho de alcanzar el grado máximo de goce de una buena salud. Es así que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se estableció que toda persona tiene el derecho de tener un nivel de vida adecuado el mismo que le asegure salud y bienestar.

González (2005) define el derecho a la salud como la rama del derecho que norma las relaciones jurídicas y que tienen por objeto la salud humana, el autor refiere que la salud debe ser garantizada y protegida como una actitud de armonía ya que ésta abarca todos los estados que garantizan el bienestar físico, mental emocional y social del ser humano (p. 31).

En este contexto, el derecho a la salud se concibe como uno de los derechos más importantes para el ser humano, pues no se limita únicamente a la atención del servicio de salud, sino que existen un compendio de factores que promueven las condiciones dignas por las cuales los seres humanos pueden presentar una vida sana, es decir, el Estado es responsable de garantizar y defender el derecho de los ciudadanos que habitan en su territorio.

Por su parte, Arismendi (2006) manifiesta que el derecho de la salud es un derecho estableciendo en la Constitución ecuatoriana vigente, y que se encuentra dentro del bloque de los derechos sociales, mismos que garantizan el reconocimiento y protección de las asociaciones naturales como un espacio fundamental para el desarrollo integral de los seres humanos, es decir, estas obligaciones se encuentran atribuidas en el cumplimiento de la garantía del derecho a la salud (p. 214).

Cabe resaltar que el derecho a la salud tiene un largo recorrido histórico, pues su importancia se contempla en distintos instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo de 1966,

la Convención Americana sobre Derechos Humanos inscrita en el Pacto San José de Costa Rica en 1969 y en el Protocolo de San Salvador de 1988.

Así pues, a manera de conclusión, dentro del presente apartado se comprende que el derecho a la salud no solo es el servicio público que brinda el Estado, sino más bien, es un derecho que garantizan los Estados a los ciudadanos como parte esencial de los derechos humanos, de ahí surge la necesidad de conocer cómo este derecho se efectiviza en personas que presentan enfermedades catastróficas como el VIH/SIDA y para ello en el siguiente apartado se establece el respectivo análisis.

El derecho a la salud y el VIH/SIDA

En el presente apartado resulta importante referir que el VIH no es solo un tema de salud pública que ha afectado a nivel mundial, sino que también es una problemática de carácter estatal y social, pues en torno a ella se ha estigmatizado en gran escala a las personas que presentan esta enfermedad. De ahí que la Convención de Derechos Humanos ha buscado la manera de mejorar el tratamiento de esta enfermedad, que por su condición, vulnera los derechos esenciales dentro del desarrollo de los individuos en la sociedad.

Maris (s.f.), considera que a nivel mundial los derechos humanos que se han visto afectados en gran escala por la epidemia del SIDA son: el derecho a la no discriminación e igual protección ante la ley, el derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la libertad, y el derecho a la seguridad de la persona (p. 17).

Esta afectación de derechos dio lugar a la creación del ONUSIDA en 1996, cuyo objetivo principal es brindar apoyo a las Naciones Unidas frente al

VHI en todas sus fases: prevención, protección y apoyo a los enfermos, reducción de la vulnerabilidad individual y comunitaria, y atenuación de sus consecuencias.

Así mismo, con el fin de evitar la vulneración de derechos de las personas que presentan esta enfermedad, las Naciones Unidas, a través de la Comisión de Derechos Humanos, en 1994 consideró oportuno comunicar a los estados miembros que sus leyes, políticas y prácticas, deben incluir de forma acertada las leyes introducidas en relación con el VIH o el SIDA, y que estas normas deben ser respetadas en pro de garantizar una vida digna a las personas que son portadoras de esta enfermedad. De igual manera, la Comisión de Derechos Humanos solicitó a los estados parte que adopten procedimientos de reparación que dignifiquen y garanticen los derechos de las personas con VIH/SIDA, a fin de evitar medidas discriminatorias en contra de ellos garantizándoles el acceso a la atención de salud pública gratuita y brindándoles la ayuda necesaria.

Danny Thomas (1987), como fundador de St. Jude, tras varios años de investigación, declaró al SIDA como una enfermedad catastrófica, no obstante, dentro del contexto ecuatoriano, el Ministerio de Salud Pública no coloca entre la lista de enfermedades catastróficas al VIH/SIDA, sin embargo, considera como enfermedades catastróficas a aquellas que deterioran la salud del ser humano y presentan un alto grado de complejidad, en este contexto, el VIH/SIDA debería ser considerada como una enfermedad catastrófica por su condición natural en el deterioro de la salud humana, y si esta enfermedad se consideraría como catastrófica se encontraría amparada en el artículo 50 de la Constitución (2008) que textualmente indica: “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención

especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 50). En este sentido se evidencia que la normativa jurídica ecuatoriana no reconoce de forma explícita a las personas que son portadoras de VIH/SIDA, sino que más bien de forma generalizada refiere que se debe brindar atención de carácter especializada a cualquier enfermedad de carácter catastrófica.

El VIH/SIDA y sus elementos diferenciadores

A fin de establecer los elementos diferenciadores entre el VIH y el SIDA, en el presente apartado se consideró oportuno conceptualizarlos de la siguiente manera:

El Virus de Inmune-deficiencia Humana (VIH), es un virus que ataca de manera directa al sistema de defensas del cuerpo humano, y con el paso del tiempo, este virus debilita las defensas de la persona que presenta esta enfermedad, y lo vuelve vulnerable ante infecciones y formas de cáncer que usualmente no se desarrollarían en personas con un buen estado de salud. Es menester resaltar que algunas personas que presentan este virus no tienen ningún síntoma, y por ende presentan problemas menores de salud, por otra parte, quienes tienen el virus completamente desarrollado se enfrentan al SIDA.

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es la etapa final de la infección con VIH, es decir, en esta etapa se evidencia que el sistema inmunológico de la persona que presenta esta enfermedad se encuentra seriamente infectado y a menudo estas personas presentan infecciones que amenazan su vida.

Si bien es cierto, a pesar de que existe un tratamiento para este virus como la terapia antirretroviral, ésta no es del todo eficaz, pues en la mayor parte de

casos los portadores de SIDA aumentan su carga viral con el paso de los años y se disminuye la capacidad de recuperación de su sistema inmune, por lo tanto, no existe un medicamento que cure la infección por VIH. Sin embargo, es responsabilidad de cada Estado generar políticas públicas que garanticen el tratamiento oportuno y la calidad de vida de las personas que presentan esta enfermedad.

Consideraciones generales de las enfermedades catastróficas en el Ecuador, atención prioritaria y especializada

Federico Tobar (2014) refiere que las enfermedades catastróficas son afecciones complejas que afectan a quienes las padecen dentro de los ámbitos clínico, económico, ético y distributivo. Desde la parte clínica, las enfermedades catastróficas generan incertidumbre sobre las diferentes modalidades de abordaje que se presentan, es decir, aparecen nuevas enfermedades cuya cura aún no se ha establecido a través del desarrollo científico, por su parte, dentro del ámbito económico se generan importantes costos en torno a los diferentes tratamientos mismos que deben ser cubiertos por los pacientes, por sus familiares o por los diferentes sistemas de salud (p. 13)

Así mismo, Tobar (2014) refiere que en cuanto a lo ético, los pacientes que presentan este tipo de enfermedades son sometidos a varios tratamientos a fin de determinar si alguno de ellos funciona para el tipo de enfermedad que padece, es decir, los pacientes son utilizados como conejillos de indias para poner a prueba los tratamientos científicos, finalmente, en torno a lo distributivo, los gobiernos invierten en tratamientos de pacientes cuya enfermedad aún no ha sido probada con una cura eficaz y se deja de lado a pacientes que presentan

enfermedades catastróficas cuya cura ha sido probada con éxito, es decir, en palabras del autor, no existe una equidad en torno a la distribución de pacientes que presentan enfermedades catastróficas (p.14).

De ahí que el Estado ecuatoriano dentro de la Constitución vigente (2008), considere que las enfermedades catastróficas tienen un carácter de atención prioritaria y especializada, tal como lo establece el artículo 35 en el que se hace referencia a que todas las personas que presenten una enfermedad catalogada como catastrófica, se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, por lo tanto, tienen el derecho a recibir de todas las instituciones de salud públicas y privadas una atención especial y prioritaria.

La atención es prioritaria cuando el Estado a través de sus instituciones brinda de manera oportuna e ininterrumpida el tratamiento médico que se requiere según el tipo de enfermedad, garantizando con eficiencia un excelente servicio público de salud. Además, la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación dar seguimiento al paciente y continuidad del tratamiento hasta finalizarlo, o hasta cuando el paciente presente una mejora y estabilidad.

La atención es especializada cuando se efectúa de forma oportuna por médicos especialistas que presenten conocimientos médicos especializados, formación de postgrado, técnicas quirúrgicas especializadas, es decir, el médico que preste su atención a personas con enfermedades catastróficas debe tener una sola especialidad en el área de atención que el paciente lo requiera.

Cabe resaltar que la atención especializada incluye también la entrega de medicinas de calidad, las mismas que deben cumplir con dos características básicas: eficacia y seguridad. Desde el ámbito de la eficacia, el medicamento debe

obtener la acción terapéutica esperada dentro del tiempo establecido, y desde el ámbito de la seguridad, el médico debe revisar si el medicamento es seguro de acuerdo al cuadro clínico del paciente.

Estado de debilidad manifiesta e indefensión existencial en casos de enfermedades catastróficas

El estado de debilidad manifiesta e indefensión existencial se presenta en aquellos casos de vulneración de derechos, principalmente en personas que presentan una condición frágil y precaria en su salud, o que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y que de manera progresiva deterioran su estado de salud, por lo que se convierte en acreedor directo de atención prioritaria, sin embargo, si no se cumple con la protección constitucional especial por su condición, resulta urgente que el Estado garantice la tutela judicial efectiva y la reparación de los derechos vulnerados de este grupo de atención prioritaria.

De ahí que en el siguiente capítulo se considera oportuno analizar el criterio que la Corte Constitucional del Ecuador manejó, dentro de la acción de protección No. 497-2010, en la que se evidencia una eminente vulneración de los derechos de un ciudadano que fue desvinculado de su trabajo por ser portador de VIH.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE CASO

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación al principio de estabilidad laboral reforzada en personas portadoras de VIH o enfermedades de SIDA

Dentro del presente capítulo se desarrolla el análisis de caso, mismo que parte desde el criterio y jurisprudencia que la Corte Constitucional del Ecuador utilizó en relación al principio de estabilidad laboral reforzada en personas portadoras de VIH o enfermedades de SIDA, se considera oportuno además, analizar la jurisprudencia utilizada como una fuente de derechos constitucionales de este grupo de personas que a lo largo de la historia han sido vulnerados e invisibilizados, y para ello, resulta importante establecer cuál es el rol que desempeñó la Corte Constitucional del Ecuador ante la vulneración de sus derechos, así como también resulta oportuno realizar un análisis crítico de la Sentencia 080-13-SEP-CC a partir de sus principales puntualizaciones metodológicas, los antecedentes del caso concreto, así como también analizar las decisiones de primera y segunda instancia que se consideraron con respecto a la estabilidad laboral de personas que presentan VIH/SIDA.

Además, es importante también, realizar un análisis del procedimiento que utilizó la Corte Constitucional del Ecuador, los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional, así como también determinar cuáles fueron los parámetros que la Corte Constitucional abordó con respecto al principio de estabilidad laboral reforzada, en particular, para las personas que son portadoras

de VIH/SIDA, así como también, se considera pertinente analizar cuáles fueron las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, para finalmente, emitir a manera personal un comentario crítico sobre la Sentencia No. 080-13-SEP-CC, de la Corte Constitucional ecuatoriana. A continuación, en el primer apartado se desarrolla la jurisprudencia como fuente de derechos constitucional de grupos que históricamente han sido vulnerados e invisibilizados por ser portadores de VIH/SIDA.

La jurisprudencia como fuente de derechos constitucional de grupos históricamente vulnerados e invisibilizados por ser portadores de VIH/SIDA

Partiendo del hecho de que el ordenamiento jurídico de Ecuador se encuentra estructurado a través de un sistema piramidal, en el presente apartado, se considera oportuno establecer si la jurisprudencia como fuente de derechos constitucional juega un papel preponderante en el ámbito del restablecimiento de derechos vulnerados. Para ello, resulta importante destacar que la Constitución de la República del Ecuador (2008), se ubica en la parte superior de la pirámide por ser la norma suprema en la que se rige el Estado, en el siguiente escalón de la pirámide se ubican las leyes y los actos constitutivos que se enmarcan dentro del ordenamiento jurídico, finalmente, en el último escalón, pero no menos importante, se ubican la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

De ahí que la jurisprudencia ha sido considerada, en palabras de Schiel (2011) como la fuente del derecho, pues el solo hecho de que la jurisprudencia se imponga en la vía judicial, muestra a la jurisprudencia como una fuente jurídica, mientras que, de forma contraria, la ley deriva de un supuesto de legitimidad (p.

186). Por su parte, Montaña (2012) considera que la jurisprudencia nace cuando se presentan los argumentos necesarios desde la Constitución y desde la ley como un sistema de jurisprudencia fuerte (p. 130).

Bajo estos dos criterios, la jurisprudencia se concibe como una fuente jurídica que nace desde la Constitución y desde la ley y que ha posibilitado que los jueces creen jurisprudencia a partir del sistema jurídico vigente que se encuentra constituido por dos tipos de normas: por las normas de carácter general y por las normas de carácter particular, y bajo estas normas, los jueces pueden crear jurisprudencia de forma directa o pueden aportar con su criterio jurídico para que se creen normas que surjan a través de su interpretación.

En este sentido, se observa que históricamente la Corte Constitucional del Ecuador ha realizado grandes contribuciones a nivel de jurisprudencia, principalmente en torno a la reivindicación de los derechos laborales en aquellos grupos de personas que por varios años han sido vulnerados e invisibilizados como es el caso de las personas portadoras de VIH/SIDA, esta gran labor a nivel jurisprudencial juega un papel fundamental en cuanto a la interpretación y armonización que la Corte realizó al ordenamiento jurídico ecuatoriano, a fin de generar la estabilidad laboral reforzada como un recurso de reivindicación de derechos vulnerados a los que se han enfrentado este grupo de personas.

Finalmente, es menester resaltar que para que la jurisprudencia funcione como fuente de derecho de forma oportuna, se debe aplicar el principio de la unidad del ordenamiento jurídico, el mismo que se encuentra en el artículo 428 de la Constitución de la República (2008), en el que se hace alusión a que si una norma jurídica resulta contraria a la Constitución o a los instrumentos

internacionales de derechos humanos, se remitirá a consulta dicho expediente para que la Corte Constitucional resuelva sobre la constitucionalidad o no de la norma en cuestión, así como también es necesario aplicar el criterio unificado que se ejerce en las Altas Cortes como en la Corte Nacional de Justicia. Ahora bien, una vez establecida la importancia de la jurisprudencia como fuente de derechos, es importante analizar cuál es el rol que desempeña la Corte Constitucional en el Ecuador, para ello en el siguiente apartado se consideró oportuno empezar con el desarrollo del contexto histórico.

El rol de la Corte Constitucional

Dentro del contexto histórico, a nivel mundial, las diferentes Cortes Constitucionales han desempeñado un arduo rol en torno a la defensa de la Constitución interna de cada Estado y de las normativas internacionales que garantizan los derechos humanos. Cabe resaltar que una de las tareas principales que se les ha atribuido a las Cortes Constitucionales dentro de los diferentes Estados es el de controlar que no se presenten violaciones de ningún tipo a la norma suprema y a los tratados y convenios internacionales, además, las Cortes Constitucionales pueden ejercer reforma ante cualquier normativa interna que no sea clara y que atente en contra de los derechos de los ciudadanos, es decir, el rol que persigue la Corte Constitucional se enfoca desde la justicia constitucional que busca garantizar que cada proceso de modificación de la Constitución se ajuste a lo que se encuentra previsto en la norma suprema en pro de garantizar los derechos humanos.

La Corte Constitucional del Ecuador, por ejemplo, tiene como rol principal ejercer un control de carácter preventivo en todos los proyectos reformativos que

se presenten en el país antes de su deliberación o aprobación por cualquier tipo de referéndum. En este contexto, la Norma Suprema establece que la Corte Constitucional es el organismo máximo de control, y tiene como objetivo principal interpretar la Constitución ecuatoriana, así mismo, la Corte Constitucional se encarga de administrar justicia en el marco constitucional, de ahí que todas las decisiones que se enmarquen en la Constitución, deben ser resueltas por el pleno de la Corte Constitucional en virtud de que es un órgano que tiene jurisdicción a nivel nacional y su carácter es de tipo decisorio en virtud de que los jueces actúan de manera individual como sustanciadores o como ponentes (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Además, la Constitución ecuatoriana, refiere cinco atribuciones y competencias que la Corte Constitucional debe cumplir en cuanto a: proceso de interpretación, análisis de inconstitucionalidad, expedir sentencias, análisis de conflictos de competencias, y control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción.

Desde la interpretación se observa que, la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Norma Suprema y de los tratados internacionales que refieren a derechos humanos, es decir, su interpretación presenta un carácter vinculante que se refleja a través de los dictámenes y sentencias que emite la Corte Constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 192).

Con respecto a la inconstitucionalidad, la Corte tiene la facultad de conocer y resolver aquellos casos en los que de fondo o forma las acciones públicas que se realicen tengan un carácter de inconstitucionalidad, también

resuelve aquellos actos administrativos que fueron emitidos por una autoridad pública con carácter de inconstitucionalidad, resuelve también aquellas acciones que por incumplimiento se presentan con el objetivo de garantizar la aplicación de normas o actos de carácter administrativos, de igual manera, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad en la que incurran las instituciones del Estado o las autoridades públicas, o a quienes inobserven u omitan los mandatos que se encuentran incluidos en las normas constitucionales. Es menester resaltar que una vez que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad en cualquiera de los casos anteriormente indicados, se presenta como efecto la invalidez del acto normativo que fue impugnado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 193).

En cuanto a las sentencias, la Corte Constitucional puede aportar con jurisprudencia, la misma que debe presentar un carácter vinculante con respecto a las garantías jurisdiccionales, es decir, puede emitir sentencias en casos judiciales que han sido seleccionados por la Corte para efecto de su revisión, cabe resaltar además que, la Corte Constitucional tiene competencia de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 193).

En lo referente a los conflictos de competencias, la Corte Constitucional se encarga de solventar aquellos conflictos que se presenten en torno a las competencias o atribuciones entre las funciones del Estado u otros órganos que se encuentran inscritos en la Constitución. Es decir, la Corte puede actuar de oficio y de manera inmediata en cuanto al ejercer constitucionalidad a las declaratorias de estados de excepción a fin de que esta declaratorias no perjudiquen los derechos

constitucionales de los ciudadanos, pues la Corte Constitucional se encarga de vigilar que se dé fiel cumplimiento a lo que dicta la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 193).

Así pues, a manera de conclusión se observa que el rol que ejerce la Corte Constitucional dentro de los diferentes Estados es de suprema importancia en cuanto a que controla aquellas decisiones de las funciones del Estado, así como también, se encarga de proteger y garantizar los derechos constitucionales que se consideren vulnerados a través de la interpretación, del análisis de inconstitucionalidad, del análisis de conflictos y competencias, del control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción y de expedir sentencias de carácter vinculante con respecto a las garantías jurisdiccionales.

Análisis crítico de la Sentencia No. 080-13-SEP-CC

Dentro del análisis crítico de la Sentencia No. 080-13-SEP-CC, se considera oportuno revisar los tres contextos que la Corte Constitucional aborda en torno a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor NN. En el primer contexto, la Corte parte desde los antecedentes del resumen de admisibilidad, detalle de la Demanda, petición y pedido de reparación en concreto, sentencia impugnada, contestación a la demanda, y audiencia en la acción extraordinaria de protección.

En el segundo contexto, se abordan las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional, competencia, legitimación activa, análisis constitucional, argumentos de la corte en torno a los problemas jurídicos, criterios y categorías sospechosos, discriminación laboral de las personas que viven con VIH-SIDA;

trato preferencial y atención prioritaria, y consideraciones finales de la Corte Constitucional.

Finalmente, en el tercer contexto, la Corte Constitucional emitió su decisión a través de la sentencia 080-13-SEP-CC. A continuación, se revisa cada contexto considerado por la Corte a fin de establecer un análisis crítico en torno a la sentencia abordada.

I. Antecedentes

a) Resumen de admisibilidad. – Dentro del proceso de admisibilidad la Corte Constitucional lo resumió de la siguiente manera:

- El 14 de febrero de 2011, ante la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fue presentada la demanda.
- El 10 de marzo de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que no existe otra solicitud con identidad de objeto y acción.
- El 09 de junio de 2011, la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0445-11-EP.
- El 20 de marzo de 2012, la jueza constitucional, Ruth Seni, avocó conocimiento de la acción constitucional y dispuso la notificación a las partes a fin de que los jueces de primera y segunda instancia presenten los informes respectivos y sean escuchados en la audiencia pública el 04 de abril de 2012 a las 15H00.
- El 06 de diciembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional se posesionaron los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional.
- El 05 de septiembre de 2013, el juez constitucional Alfredo Ruiz, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

b) Detalle de la Demanda. – dentro del detalle de la demanda, se observa que el señor NN, por sus propios derechos y con fundamento en base a los artículos 94 y 437, de la Constitución de la República del Ecuador, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia No. 407-2002, dictada por el juez de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues el legitimado activo señala esta sentencia tiene un carácter violatoria de derechos constitucionales, en cuanto se inobservó la violación al debido proceso de la parte accionada, que en este caso particular es la Municipalidad del Cantón Samborondón. El accionante refiere además que en la Sentencia No. 407-2002, se presentó una inadecuada administración de justicia pues se violó el artículo 11, numerales 3, 4, y 9 de la Constitución de la República que hacen referencia al derecho de la tutela judicial efectiva, a los principios y reglas del debido proceso.

El accionante señala también que en esta sentencia se han vulnerado derechos relativos a la seguridad jurídica, resalta además que el problema jurídico en la referida sentencia es la discriminación de la que fue objeto el accionante por parte de los servidores de la Municipalidad del Cantón de Samborondón, afectando su seguridad social, su derecho laboral y el debido proceso.

c) Petición y pedido de reparación en concreto. – el accionante solicita a la Corte Constitucional que se revoquen las sentencias de primera (No. 27-2010) y segunda instancia (No. 407-2010), dictadas por los jueces vigésimo primero de lo Civil y Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente. Así mismo, solicita que se disponga la reparación de los derechos vulnerados y se disponga su reintegro al puesto de trabajo del

accionante, así como el pago de sueldo que dejó de percibir desde la fecha en la que fue destituido hasta su restitución.

d) Sentencia impugnada. – la parte accionante impugna las sentencias No. 407-2010, No. 27-2010, emitidas por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil de Samborondón, respectivamente, y en su extracto pertinente se detalla:

[...] la Sala considera que en el sumario administrativo no aparece violación de las reglas del debido proceso, particularmente alegadas por el accionante, esto es, la del art. 76 numeral 7 literal 1 CR que refiere a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos [...]. Por otra parte, habiendo también el accionante alegado la violación del derecho a trabajo, previsto en el art. 33 CR, la Sala considera que dicho derecho no está en contradicción con el de las instituciones del sector público y, en general de todos los empleadores velar por la disciplina y el cumplimiento de las obligaciones de servidores y trabajadores, [...]. Por todo lo expuesto, esta sala, [...] rechaza el recurso interpuesto y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida [...]. (Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sentencia No. 407-2010, p. 21)

Con respecto a la Sentencia No. 27-2010 el extracto de la misma indica:

[...] No se ha podido determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales y demás exigencias determinadas en el artículo 88 de la Constitución, que son elementos esenciales para el ejercicio de este derecho de Acción de Protección. [...] En base a lo expuesto, el suscrito

Juez Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil en Samborondón, [...], declara sin lugar la solicitud de Acción de Protección Constitucional. (Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil en Samborondón, Sentencia No. 27-2010, p. 18)

e) Contestación a la demanda. – Ruth Seni, jueza constitucional que inició la sustanciación de la causa, solicitó mediante providencia de 20 de marzo de 2012, se cite con el contenido de la acción y de la providencia a los jueces de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como también al procurador General del Estado, al Alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Samborondón, a fin de que en término de cinco días presenten un informe de descargo sobre las violaciones de derechos referidas por el legitimado activo dentro de la presente demanda.

Cabe resaltar que los Jueces de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no dieron cumplimiento con lo dispuesto en la providencia de 20 de marzo de 2012, así como el Procurador General del Estado, el Alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno autónomo descentralizado municipal del Cantón de Samborondón no presentaron el informe solicitado por la jueza sustanciadora en virtud de que argumentaron que la notificación llegó de forma extemporánea, razón por la cual, solicitaron que se fije nueva fecha para la audiencia pública.

f) Audiencia en la acción extraordinaria de protección. – el 02 de mayo de 2012 se realizó la audiencia de la acción extraordinaria de protección, conforme se estableció en la providencia de fecha 19 de abril de 2012, y se contó con la

asistencia de la abogada defensora del legitimado activo, así como la presencia del Procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón y el Procurador General del Estado.

II. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

a) Competencia. – de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como del artículo 3 numeral 8, literal b, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este organismo es competente para conocer y resolver aquellas acciones extraordinarias de protección que se presenten en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que tengan un carácter violatorio de derechos constitucionales o derechos humanos.

b) Legitimación activa. – conforme a los requerimientos establecidos en los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor NN se encuentra legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección.

c) Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección. – la acción extraordinaria de protección tiene como objeto fortalecer los derechos y garantías constitucionales y se encuentra prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República como una garantía jurisdiccional que defiende y protege los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias ejecutoriadas y en autos definitivos.

d) Análisis constitucional. – en torno al análisis de las sentencias emitidas por los jueces de la Sala Segunda de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas y por el juez Vigésimo Primero de lo civil y mercantil de Samborondón, la Corte Constitucional consideró tres problemas jurídicos con el objeto de verificar si se vulneraron o no los derechos constitucionales del legitimado activo. Así pues, en primera instancia se cuestionó si se vulneró o no el derecho al debido proceso, en segunda instancia se cuestionó si se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, y en última instancia se cuestionó si la separación de un empleado de su trabajo por ser portador de VIH o enfermo de SIDA se enmarca dentro de las categorías consideradas como sospechosas y por ende se recae en un trato discriminatorio.

e) Argumentos de la Corte en torno a los problemas jurídicos. – con respecto a si la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional consideró que tanto el juez de primer nivel como los jueces de alzada, no indagaron ni examinaron el debido proceso dentro de la sustanciación del acto administrativo presentado por la autoridad municipal, así como tampoco se observaron si los derechos que impugnó el legitimado activo fueron vulnerados en virtud de que no se analizaron de manera oportuna las particularidades que su caso presenta. En este sentido la Corte Constitucional determinó que tanto el fallo de primera instancia como el de segunda instancia carecen de motivación y atentan en contra del artículo 76, primer inciso, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

En lo referente a si en la sustanciación de la causa se vulneró el derecho de la tutela judicial efectiva expedita e imparcial del accionante, la Corte

Constitucional consideró que los operadores de justicia de primera y segunda instancia eran competentes con respecto a indagar sobre los factores de vulnerabilidad de una persona que tiene el virus VIH y que además presenta un estado de salud catastrófico, es decir, presenta un estado de salud manifiesta tal como el accionante presentó en sus demandas. En este sentido, la Corte Constitucional observa que los jueces de primera y segunda instancia, no previnieron las pretensiones del accionante con respecto a estos principios procesales, de ahí que su actuación no corresponde al aseguramiento de la tutela judicial efectiva, menoscabando el derecho a la seguridad jurídica establecida en los artículos 1, 75 y 82 de la Constitución de la República.

Con respecto a si la separación de un empleado de su actividad laboral por ser portador de VIH o enfermo de SIDA se enmarca dentro de las denominadas categorías sospechosas o criterios sospechosos que implica como consecuencia un trato discriminatorio, la Corte Constitucional consideró como categoría sospechosa el argumento de un deficiente “rendimiento laboral” que se le atribuyó al legitimado activo, el mismo que a consideración de la Corte oculta un acto de discriminación por resultado, en este contexto, con respecto a la discriminación la Corte manifestó que la discriminación hacia este grupo de personas es evidente y para ello es necesario reforzar los derechos de este grupo social.

f) Consideraciones finales de la Corte Constitucional. – bajo los argumentos expuestos en líneas anteriores, la Corte Constitucional consideró que las Sentencias de primera y segunda instancia, vulneraron los derechos constitucionales del legitimado activo, principalmente en lo que refiere al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y

no discriminación, dejando en estado de debilidad manifiesta e indefensión existencial al legitimado activo.

III. Decisión

a) Sentencia. – una vez analizada la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional consideró declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, así como también consideró la vulneración de la tutela judicial efectiva (artículo 75) y a la y no discriminación establecida en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución.

Así mismo, la Corte Constitucional consideró oportuno aceptar la acción extraordinaria de protección, y como medida de reparación integral dispuso dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, así como también, dispuso dejar sin efecto la acción personal No. 001-DAM-MS-2010, disponer al alcalde, Jefe del Departamento de Recursos Humanos y al Director Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, restituya de manera inmediata a su puesto de trabajo al señor NN en el término máximo de cinco días, a partir de la notificación de la sentencia, además dispuso que se debe poner al día las obligaciones relativas a la seguridad social del accionante a partir de enero de 2010 hasta la fecha de restitución laboral del accionante.

También dispuso la determinación del monto que corresponde a la reparación económica de los haberes que dejó de percibir el legitimado activo a partir de su desvinculación laboral. A fin de evitar la revictimización del accionante, la Corte dispuso que se cambie el nombre del mismo por la

denominación de NN. Finalmente, como garantía de no repetición de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, la Corte Constitucional argumentó bajo el artículo 436 numerales 1 y 6, que este grupo de personas no goza de un simple status de estabilidad laboral, sino que más bien gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada por lo que merecen una especial protección, además indicó que la separación laboral de este grupo de personas presume *prima facie* como violatoria de derechos constitucionales que se presenta bajo criterios sospechosos, en este sentido, el empleador debe demostrar con razones válidas, argumentadas y suficientes que no se trata de un despido bajo criterios sospechosos. Finalmente, el empleador no podrá justificar bajo ningún motivo la terminación laboral fundado en argumentos de bajo rendimiento en actividades laborales de un empleado que sea portador de VIH o enfermo de SIDA, pues si esto sucede deberán ser reubicados en un medio de trabajo que no afecte su condición de salud.

Bajo los argumentos analizados en líneas anteriores, se observa que la Corte Constitucional garantizó el debido proceso mediante la aplicación oportuna de la normativa nacional y de los Tratados Internacionales, basando su criterio en el respeto del principio de igualdad de condiciones y aceptando la acción extraordinaria de protección presentada por el señor NN a quien se le otorgó medidas de reparación integral, en virtud de que se estableció que sí existió violación de derechos constitucionales por parte de la municipalidad de Samborondón y de los operadores de justicia de primera y segunda instancia.

Además, es menester resaltar que la Corte Constitucional consideró que cuando se presenta la vulneración de derechos constitucionales, el Estado es el

ente responsable de hacer respetar y garantizar el cumplimiento de aquellos principios y derechos que han sido vulnerados en apego directo a la normativa nacional y a los instrumentos internacionales. Ahora bien, en este punto resulta oportuno analizar las puntualizaciones metodológicas que utilizó la Corte Constitucional en el presente caso *sub judice* mismas que se analizan en el siguiente apartado.

Puntualizaciones metodológicas

La Corte Constitucional consideró las siguientes puntualizaciones metodológicas que se utilizaron para resolver el presente caso:

- a) Antecedentes del caso: antes de aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor NN, la Corte Constitucional consideró oportuno analizar el detalle de la demanda, la pretensión y pedido de reparación, la sentencia impugnada, la contestación a la demanda, y la audiencia en la acción extraordinaria de protección.
- b) Interpretación en derecho de forma reglada: dentro de la Sentencia No. 080-13-SEP-CC la Corte Constitucional resumió de manera oportuna las normas legales que conciernen a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor NN.
- c) Interpretación motivada: la Corte Constitucional utilizó la lógica de razonabilidad y comprensibilidad al declarar la vulneración de los derechos al debido proceso con respecto a la garantía de la motivación, así mismo declaró la vulneración de la tutela judicial efectiva y la violación del principio de igualdad y no discriminación.

d) Jurisprudencia o criterios en torno a la protección igualitaria y no discriminatoria: la Corte Constitucional utilizó la normativa interna y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos a fin de emitir jurisprudencia y criterios jurídicos que garanticen y refuercen la protección igualitaria y no discriminatoria de las personas que presentan el virus de VIH o enfermos de SIDA a fin de garantizar su igualdad constitucional y no discriminación de sus derechos, basando su criterio en los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

e) Decisión: en base al análisis realizado, la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los artículos 76 numeral 7, literal 1, artículo 75, artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

f) Reparación del daño: como medida de reparación, la Corte Constitucional dispuso dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, así como también, la acción personal No. 001-DAM-MS-2010, además, dispuso al alcalde, jefe del departamento de recursos humanos y al director administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, restituir de manera inmediata a su puesto de trabajo al señor NN, poner al día las obligaciones relativas a su seguridad social a partir de enero de 2010 hasta la fecha de restitución laboral del accionante, determinar el monto que corresponde a la reparación económica de los haberes que dejó de percibir el legitimado activo a partir de su desvinculación laboral.

g) Garantía de no repetición de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA: la Corte Constitucional argumentó bajo el artículo 436 numerales 1 y 6,

que este grupo de personas no goza de un simple status de estabilidad laboral, sino que más bien gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada por lo que merecen una especial protección.

Para conocer a fondo las puntualizaciones metodológicas que utilizó la Corte Constitucional se considera pertinente desarrollar en el siguiente apartado los antecedentes del caso en concreto.

Antecedentes del caso concreto

En el presente apartado se detallan los principales acontecimientos que enmarcaron el caso concreto motivo de estudio, a continuación, el resume de cada contexto:

En el año 2008 el señor NN fue diagnosticado con VIH positivo.

Con fecha 09 de diciembre de 2009, se da inicio al sumario administrativo en contra del señor NN por parte de la Municipalidad de Samborondón.

Con fecha 22 de enero de 2010, el alcalde de la Municipalidad de Samborondón, la jefe del Departamento de Recursos Humanos y la directora Administrativa de esta municipalidad, suscribieron la acción de personal No. 001-DAM-MS-2010, en la cual se destituyó al señor NN al cargo de abogado del Departamento de Terrenos y Servicios Parroquiales de la Municipalidad de Samborondón, aduciendo que se presentó un bajo rendimiento de las actividades laborales por parte del señor NN.

El 17 de marzo de 2010, el juez vigésimo primero de lo civil y mercantil del Cantón Samborondón, dictó sentencia dentro de la acción de protección No. 27-2010, en donde declaró sin lugar la solicitud de acción de protección

constitucional, pues consideró que no se ha podido determinar la vulneración de derechos constitucionales.

El martes 15 de diciembre de 2010, el juez y conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvieron mediante sentencia, dentro de la acción de protección No. 407-2010, rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

Con fecha lunes 14 de febrero de 2011, el señor NN presentó su demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud de que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó su apelación dentro de la acción de protección No. 407-2010.

El jueves 10 de marzo de 2011, la Secretaría General de Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

El jueves 09 de junio de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección dentro de la causa No. 0445-11-EP.

El martes 20 de marzo de 2012, dentro del período de transición, la jueza constitucional Ruth Seni avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique a las partes a fin de que presenten sus respectivos informes de descargo, convocando a audiencia pública el 04 de abril de 2012 a las 15H00.

El 02 de mayo de 2012 se realizó la audiencia extraordinaria de protección, fijada en providencia de 19 de abril de 2012.

Con fecha 06 de noviembre de 2012, se posesionaron los nueve jueces de la primera Corte Constitucional ante el pleno de la Asamblea Nacional.

Con fecha 05 de septiembre de 2013, mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección el juez constitucional Alfredo Ruiz.

El 09 de octubre de 2013, la Corte Constitucional sentó la razón de la Sentencia No. 080-13-SEP-CC, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección y se dispuso medidas de reparación integral a favor del legitimado activo.

Decisiones de primera y segunda instancia

Dentro del presente apartado se analizan las decisiones de primera y segunda instancia que se tomaron en torno a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor NN. Así pues, en la sentencia de acción de protección No. 27-2010, dictada el 17 de marzo del 2010 por el juez vigésimo primero de lo civil y mercantil de Samborondón, se hace referencia a:

[...] SEPTIMO: Es evidente que el acto cuestionado por el recurrente, se encuentra circunscrito dentro del ámbito administrativo y se fundamenta en las normas que el mismo accionante reclama su cumplimiento. OCTAVO: No se ha podido determinar la existencia de vulneración derechos constitucionales y demás exigencias determinadas en el artículo 88 de la Constitución, que son elementos esenciales para el ejercicio de este derecho de Acción de Protección, [...]. En base a lo expuesto, el suscrito Juez Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil en Samborondón [...], declara sin lugar la solicitud de acción de Protección Constitucional

que formula el abogado NN, a la Municipalidad del Cantón Samborondón, en la persona de su representante legal, Ing. José Yúnez Parra. (Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil de Samborondón, Sentencia No. 27-2010, p. 18)

Por su parte, dentro de la sentencia de acción de protección No. 407-2010, dictada el 15 de diciembre del 2010, por el juez y conjueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se consideró que:

[...] Por lo expuesto, la Sala considera que en el sumario administrativo no aparece violación de las reglas del debido proceso, particularmente alegadas por el accionante, esto es, la del art. 76 # 7 literal 1) CR que se refiere a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y la del mismo artículo y número en su literal a) concerniente al derecho de defensa en todas las etapas o grados del procedimiento. Por otra parte, habiendo también el accionante alegado la violación del derecho al trabajo, previsto en el art. 33 CR, la sala considera que dicho derecho no está en contradicción con el de las instituciones del sector público y, en general de todos los empleadores velar por la disciplina y el cumplimiento de las obligaciones de servidores y trabajadores, con arreglo al marco legal pertinente, de manera que debe rechazarse la argumentación que al respecto hace el accionante. Por todo lo expuesto, esta sala [...] rechaza el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirma la sentencia recurrida [...]. (Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sentencia No. 407-2010, p. 21)

Bajo estos criterios jurídicos utilizados por los jueces de primera y segunda instancia, así como también bajo el criterio administrativo de la acción de personal número 001-DAM-MS-2010, suscrita el 22 de enero de 2010 por servidores públicos de la Municipalidad de Samborondón, la Corte Constitucional estableció que sus criterios vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación del legitimado activo.

Además, en estas resoluciones se observa un eminente estado de debilidad manifiesta e indefensión existencial en que se dejó al legitimado activo por su condición vulnerable al presentar un estado de salud frágil ya que es portador de VIH, y adicionalmente presenta un diagnóstico de tumor maligno, por lo que es acreedor de atención prioritaria. Es menester resaltar también que con estas resoluciones se afectó el estado de salud del legitimado activo, en virtud que al encontrarse sin empleo dejó de aportar su seguridad social, y con ello dejó de recibir atención médica especializada que por su condición resulta indispensable, en este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 080-13-SEP-CC otorgó tutela judicial efectiva y reparación de los derechos vulnerados al legitimado activo.

Como acotación final del análisis de estas sentencias, se desprende que los operadores de justicia, los funcionarios públicos, y trabajadores privados deben evitar repetir criterios jurídicos y administrativos que vulneren los derechos constitucionales de personas portadoras de VIH o enfermos de SIDA, pues se debe considerar su situación frágil y crítica de salud, ante esto, el Estado es el encargado a través de la Función Legislativa y Judicial aportar con la normativa y

criterios jurídicos oportunos a fin de evitar que se repitan estos procesos que atentan y vulneran los derechos de trabajadores que padecen de esta enfermedad.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

En la Sentencia No. 080-13-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador analizó si dentro del efecto jurídico de las sentencias de acción de protección No. 27-2010 y No. 407-2010, se vulneraron los derechos constitucionales del legitimado activo quien refiere que estas sentencias tienen un carácter violatorio de derechos, principalmente porque en ellas se han inobservado los siguientes artículos de la Constitución de la República: art. 66. 4 (derecho a la igualdad formal y material), art. 75 (derecho a la tutela judicial efectiva), art. 76 (derecho al debido proceso), art. 76. 7. 1 (derecho a la motivación de resoluciones). Ante esta situación el legitimado activo solicitó a la Corte Constitucional a través de su demanda de acción extraordinaria de protección que se dejen sin efecto las sentencias No. 27-2010 y No. 407-2010, que se disponga la reparación integral de sus derechos y que se lo reintegre a su puesto de trabajo con el pago del sueldo desde la fecha en la que fue destituido hasta la fecha de su reintegro.

Frente a este hecho, la Corte Constitucional analizó la normativa jurídica interna así como también los instrumentos internacionales, a fin de garantizar el cumplimiento oportuno de la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, para ello, la Corte estableció su análisis constitucional en torno a tres interrogantes con las cuales pudo determinar que los fallos de primera y segunda instancia carecieron de motivación y de desarrollo argumentativo atentando en contra del artículo 76 primer inciso, numeral 7, literal 1) que refiere al derecho a la motivación de resoluciones.

De igual manera la Corte observó que los jueces *a quo*, no atendieron las peticiones del legitimado activo, por lo tanto, su actuación vulneró la tutela efectiva, afectando el derecho a la seguridad jurídica y a las normas constitucionales que se enmarcan en los artículos: 1 numeral 1, 75 y 82 de la Constitución de la República. Así mismo, la Corte observó que bajo argumentos de criterios y categorías sospechosos el empleador del legitimado activo presentó una acción de discriminación por resultado en contra del trabajador, pues no consideró su condición de vulnerabilidad al ser portador de VIH y procedió a seguir un sumario administrativo en contra del legitimado activo.

En este contexto, a partir del análisis que la Corte Constitucional presentó, se observa que en el caso concreto si existió la vulneración de derechos por parte de los operadores de justicia hacia el legitimado activo, pues con su inobservancia los jueces de primera y segunda instancia que avocaron conocimiento de la acción de protección no consideraron que al ser portador de VIH y adicionalmente al ser diagnosticado con un tumor maligno, el señor NN pertenece al grupo de atención prioritaria por su estado de vulnerabilidad, es decir, no sólo se vulneraron sus derechos cuando fue notificado de su desvinculación laboral en el ámbito administrativo, sino que además dentro del ámbito judicial se inobservaron sus derechos y garantías como ciudadano en condición de vulnerabilidad.

Ante esta situación, la Corte Constitucional dispuso como medida de reparación integral que se dejen sin efecto las sentencias 27-2010 y 407-2010, así como también dispuso que se deje sin efecto la acción de personal No. 001-DAM-MS-2010, además dispuso a la Municipalidad de Samborondón que de forma inmediata se restituya al legitimado activo a su puesto de trabajo, que se le iguallen

los valores de su seguridad social desde la fecha en la que fue desvinculado hasta la fecha de su restitución. Como medida de reparación económica, la Corte dispuso que se calcule el monto total de los haberes que dejó de percibir el señor NN a partir de su desvinculación laboral hasta la fecha de su restitución.

Como garantía de no repetición, la Corte estableció como regla jurisprudencial con efectos de *inter pares* e *inter comunis* que las personas portadoras de VIH o enfermos de SIDA gozan de un principio de estabilidad reforzada por lo que son acreedores de una especial protección debido al alto índice de discriminación por parte de la sociedad. La Corte considera además que la separación laboral de las personas de VIH o enfermos de SIDA presenta un efecto de *prima facie* en virtud de que es violatorio a los derechos constitucionales, y en caso de presentarse un despido hacia este grupo de personas, se debe justificar de forma argumentada y probada ante la autoridad competente de que no se trata de un despido bajo criterio sospecho.

Como argumento final, en el presente apartado, es menester resaltar que la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 080-13-SEP-CC, posibilita que los operadores de justicia tomen el contenido jurídico pertinente en casos análogos en los que no se repita la vulneración de los derechos de las personas que portan VIH o enfermos de SIDA, considerando su estado de vulnerabilidad al presentar deterioro en su salud.

Análisis sobre el rol que desempeñó la Corte Constitucional del Ecuador ante los portadores de VIH o enfermos de SIDA

La Constitución de la República del Ecuador (2008), le otorga a la Corte Constitucional la potestad como el máximo órgano de administración de justicia

en el país, es decir, la Corte Constitucional es la máxima instancia de la interpretación de la Constitución, se encarga además de conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad, puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, conocer y resolver las acciones por incumplimiento, expide sentencias con jurisprudencia de carácter vinculante, dirime conflictos de competencias o de atribuciones, efectúa de oficio y de manera inmediata el control de constitucionalidad de los estados de excepción, conoce y sanciona el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, declara la inconstitucionalidad de la omisión e inobservancia del Estado o autoridades públicas. No obstante, es menester resaltar que este órgano de justicia puede verse inmerso en la extralimitación del ejercicio de sus competencias, de ahí que existe la posibilidad de que las sentencias emitidas por la Corte presenten argumentos jurídicos arbitrarios y éstos sean revisados por cortes internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, con respecto al rol que desempeñó la Corte Constitucional ante el presente caso, motivo de estudio, se puede inferir que la Corte reivindica el goce igualitario de los derechos constitucionales y de derechos humanos a las personas que portan VIH y a los enfermos de SIDA, además considera oportuno que a este grupo de personas se les debe garantizar el principio de estabilidad laboral reforzada a fin de asegurar que las personas que ostentan esta condición, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva de sus derechos, así mismo, la Corte motiva a que se elimine de manera definitiva las condiciones discriminatorias de las personas que padecen de este virus y enfermedad, con esto, la Corte se apega al principio de *pro-homine* el mismo que busca evitar

restricciones ilegítimas de los derechos constitucionales y derechos humanos de este grupo de personas.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Dentro de los problemas jurídicos que analizó la Corte Constitucional, con respecto al presente proceso, se establecen los siguientes:

a) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

La Corte Constitucional consideró establecer como problema jurídico el alegato que presentó el legitimado activo en torno a la falta de tutela a las garantías del debido proceso que inobservaron los jueces de primera y segunda instancia dentro de las Sentencias No. 27-2010 y No. 407-2010, mismo que se encuentra inscrito en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que se establece el deber de motivación que los operadores de justicia deben reforzar principalmente cuando resuelven acciones de protección de derechos.

Al analizar las Sentencias No. 27-2010 y No. 407-2010, la Corte Constitucional refiere que tanto el juez de primer nivel como los jueces de alzada, no indagaron ni examinaron si existió o no la observancia oportuna al debido proceso dentro de la sustanciación del acto administrativo No. 001-DAM-MS-2010, emanado por la autoridad municipal del cantón Samborondón, pues en sus actuaciones no consideraron los derechos vulnerados que el accionante refirió en su demanda, inobservando las particularidades de su caso, en este sentido, la Corte manifiesta que los fallos de primera y segunda instancia carecieron de motivación por falta criterio argumentativo con el que se justifique el por qué no

acogieron la petición del accionante, vulnerando en este sentido el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

b) En la sustanciación de la causa ¿se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva expedita e imparcial del accionante?

Con respecto al alegato referido por el legitimado activo en cuanto a la violación de los siguientes artículos de la Constitución de la República: art. 1 numeral 1 (el Ecuador es un Estado constitucional de derechos), art. 75 (tutela efectiva) y art. 82 (seguridad jurídica), la Corte Constitucional refirió que a pesar de que el legitimado activo ha insistido dentro de los procesos que presentó en primera y segunda instancia, se produjo una falta de intermediación y celeridad dentro de la sustanciación en los procesos (No. 27-2010 y No. 407-2010), en virtud de que no se atendieron de manera oportuna las peticiones y requerimientos del legitimado activo.

En este contexto, la Corte menciona que de la revisión y análisis de los expedientes de primera (No. 27-2010) y segunda instancia (No. 407-2010), los jueces que avocaron conocimiento de estas causas no proveyeron de manera oportuna las peticiones que el accionante realizó con respecto a garantizar los principios procesales referidos en líneas anteriores, es decir, la actuación de los operadores de justicia no respondió al aseguramiento y garantía de la tutela efectiva, afectando el derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto, en la sustanciación de la causa No. 407-2010, se vulneraron los artículos art. 1 numeral 1 (Estado constitucional de derechos), art. 75 (tutela efectiva) y art. 82 (seguridad jurídica).

c) La separación de un empleado portador de VIH o enfermo de SIDA de su actividad laboral, ¿se enmarca dentro de las denominadas categorías sospechosas o criterios sospechosos, y ello implica en consecuencia, un trato discriminatorio?

Dentro del presente problema jurídico, la Corte consideró oportuno abordar dos temas centrales que le permitan comprender si la separación de un empleado portador de VIH o enfermo de SIDA de su actividad laboral puede enmarcarse dentro de las denominadas categorías sospechosas o criterios sospechosos, y con ello se presenta un trato discriminatorio.

En primera instancia la Corte analizó los criterios y categorías sospechosos como aquellas categorías que se utilizan para realizar tratos de carácter diferenciadores con respecto a ciertos grupos o personas vulnerables y que históricamente se encuentran asociados a prácticas que colocan en desventaja y desprotección a estas personas que por lo generalmente han sido marginados durante décadas.

Es así que la separación laboral de una persona que es portadora de VIH tiene como trasfondo un fuerte carácter de discriminación en cuanto no se considera el estado de salud del trabajador que poco a poco se va deteriorando por la carga viral del VIH, en este contexto, al haber separado laboralmente al accionante por un supuesto desempeño deficiente y poco efectivo, bajo la categoría sospechosa de “bajo rendimiento laboral”, se incurre en un tipo de discriminación por resultado que incurre en una presunción de inconstitucionalidad de *prima facie* por parte del empleador al separar de su actividad laboral a un trabajador que es portador de VIH mediante un sumario administrativo.

En segunda instancia la Corte consideró oportuno analizar desde una primera perspectiva la discriminación laboral de las personas que viven con VIH-SIDA y desde otra óptica el trato preferencial y atención prioritaria que se debe aplicar a este grupo de personas. Para ello, la Corte refiere que la discriminación laboral de las personas que viven con VIH-SIDA es una problemática que ha marcado el contexto histórico de la humanidad y que ha generado una desatención sistemática a su condición de salud, vulnerando así el principio de igualdad establecido en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República.

Por otra parte, la Corte señala que desde la óptica del trato diferente es necesario considerar que si éste es de carácter arbitrario e injusto limita los derechos humanos de forma injustificada, y por el contrario, si el trato diferente tiene un carácter proporcional, necesario y razonable, éste garantiza los derechos en condiciones de igualdad que se busca para las personas con VIH-SIDA.

Por lo tanto, ante este problema jurídico la Corte concluye que en efecto, la separación de un empleado portador de VIH o enfermo de SIDA de su actividad laboral se enmarca dentro de las denominadas categorías sospechosas o criterios sospechosos, y esta condición genera un trato discriminatorio hacia los trabajadores que son portadores de VIH o enfermos de SIDA, en consecuencia, le corresponde al Estado implementar acciones que eliminen de forma definitiva la discriminación hacia este grupo socialmente vulnerado, alcanzando así una verdadera igualdad real y no solo una igualdad formal.

Es menester resaltar también que la Corte consideró oportuno generar un avance en materia de derechos laborales de las personas portadoras de VIH o enfermos de SIDA, en cuanto refiere que este grupo de personas gozan de un

principio de estabilidad laboral reforzada pues merecen una protección especial dada la fuerte carga de discriminación que deben enfrentar dentro de sus relaciones laborales. En este sentido, el principio de estabilidad laboral reforzada asegura a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta como ser portador de VIH o estar enfermo de SIDA, a que gocen de su derecho a tener una igualdad real y efectiva sin ningún tipo de discriminación.

Comentario a la Sentencia No. 080-13-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana

Como se observó en apartados anteriores, la Constitución de la República del Ecuador (2008) determina que la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación y control constitucional, en el cual se procede a aplicar una correcta administración de justicia y garantía de los derechos constitucionales que principalmente se enmarcan dentro del artículo 11 de la Constitución de la República. Es así que en el caso concreto de la sentencia No. 080-13-SEP-CC, la Corte Constitucional cumplió un papel fundamental en cuanto logró reivindicar el derecho al trabajo como un precepto inherente al ser humano rescatando la normativa interna y los instrumentos internacionales que salvaguardan este derecho como un derecho fundamental y un deber social al que deben acceder las personas sin discriminación alguna.

Además, la Corte Constitucional en el presente caso de estudio, determinó de manera oportuna, dentro de su observancia, los parámetros de acceso a la justicia, mismos que posibilitaron el desarrollo del cumplimiento estricto de la Constitución de la República, las leyes y normas internas, así como también de los instrumentos internacionales, principalmente aquellos que refieren a los derechos

humanos, a fin de garantizar los derechos que se consideraron vulnerados del legitimado activo, mismos que fueron reforzados dentro del ámbito laboral con el objeto de evitar que se establezcan categorías de carácter sospechosas con las que se justifique la separación de un trabajador portador de VIH o enfermo de SIDA de su lugar de trabajo.

En este sentido, es menester resaltar que la Corte consideró que la sentencia impugnada (No. 407-2010) vulneró varios artículos de la Constitución de la República, por ejemplo, el art. 75 que refiere al derecho a la tutela judicial efectiva, así como también vulneró, el art. 82 que hace referencia a la seguridad jurídica, así mismo, vulneró el art. 11 numeral 2 y el artículo 66 numeral 4 que hacen alusión al debido proceso en la garantía de motivación, y a la igualdad y a la no discriminación, respectivamente. De igual manera, la Corte consideró que tanto en las sentencias de primera y segunda instancia, los jueces competentes que avocaron conocimiento de las mismas, no analizaron de manera profunda aquellas categorías sospechosas que se justificaron dentro del ámbito administrativo (001-DAM-MS-2010) para efectuar la desvinculación laboral de un trabajador que es portador de VIH, dejando en estado de indefensión y vulneración al accionante.

En este contexto, cabe resaltar que cuando una o más normas contravienen a la Constitución éstas adolecen de invalidez, ya que la Constitución está por encima de cualquier norma cuyo contenido y forma atente en contra de los derechos constitucionales, es por tal razón que el rol que cumple la Corte como el máximo órgano constitucional es eminentemente importante, en tanto que emite sus pronunciamientos en base de la supremacía de la ley con el objeto de

garantizar, respetar y restituir los derechos humanos de las personas que se han visto vulnerados.

Finalmente se observa que en la sentencia No. 080-13-SEP-CC, la Corte Constitucional es enfática con respecto a que las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA no gozan solo de un estatus de estabilidad laboral, sino que más bien gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada por ser un grupo de personas que han sido discriminadas socialmente a lo largo de la historia, en este sentido, los trabajadores que son portadores de VIH o enfermos de SIDA no podrán ser separados de sus lugares de trabajo bajo el argumento de su condición de salud, pues éste recae en una categoría sospechosa de *prima facie* cuya base argumentativa es violatoria de los derechos constitucionales. De ahí que la presente sentencia representa un instrumento jurídico de gran valía a nivel nacional porque reivindica de forma reforzada los derechos laborales de trabajadores que son portadores de VIH o enfermos de SIDA, y a nivel internacional ratifica su valía porque es garantista de los derechos humanos.

Propuesta personal

Al analizar el caso expuesto dentro de la Sentencia No. 080-13-SEP-CC, en la que se presentó una acción extraordinaria de protección, toda vez que los derechos del señor NN fueron vulnerados dentro del ámbito administrativo de acción de personal No. 001-DAM-MS-2010, e inobservados dentro de las sentencias de primera y segunda instancia (No. 27-2010, No. 407-2010), resulta indispensable resaltar que todos los seres humanos nacen con derechos los mismos que aseguran su existencia y dignidad humana pues se basan en principios

de igualdad y no discriminación, además sirven para asegurar y garantizar el derecho a la vida y a una buena salud.

Sin embargo, dentro de la inobservancia de derechos, en el caso *sub judice*, materia de análisis, la Corte estableció que existieron las siguientes violaciones:

- a) La vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7 literal 1).
- b) Tutela judicial efectiva (art. 75).
- c) La igualdad y a la no discriminación (art. 11 numeral 2 y 66 numeral 4).

Con respecto a la vulneración al debido proceso, los jueces *aquo* no presentaron de manera oportuna un pronunciamiento expreso sobre la violación de derechos, tampoco hicieron un mínimo intento de restituir o reparar los derechos constitucionales vulnerados del accionante, en tanto, dentro de la Sentencia No. 027-2010, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil del cantón Samborondón manifestó que dentro de la Acción de Protección, “[...] no se ha podido determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales y demás exigencias determinadas en el artículo 88 de la Constitución, que son elementos esenciales para el ejercicio de éste derecho de Acción de Protección” y con ello, declaró sin lugar la solicitud de acción de Protección Constitucional.

Por su parte, el Juez y Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Sentencia No. 407-2010 de acción de protección manifiestan que la violación del derecho al trabajo, previsto en el art. 33 CR, no está en contradicción con el procedimiento administrativo que toman las instituciones del sector público, así como también

por los empleadores en general, en cuanto al velar por la disciplina y el cumplimiento de las obligaciones de servidores y trabajadores, en tal sentido, resolvieron rechazar la argumentación planteada por la parte accionante y, consecuentemente, reafirmaron la sentencia recurrida. De ahí que los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador analizaron que en cuanto a la tutela judicial efectiva, en las sentencias de primera y segunda instancia se inobservaron los parámetros de acceso oportunos a la justicia dentro de un tiempo razonable para la ejecución de la sentencia.

En lo concerniente a la igualdad y no discriminación, la Corte consideró que el alcalde y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Samborondón, actuaron bajo categorías sospechosas dentro de la acción de personal No. 001-DAM-MS-2010, pues al desvincular de su trabajo a una persona portadora de VIH, se presenta discriminación y violación de sus derechos constitucionales, principalmente porque se inobserva la debilidad manifiesta por la que atraviesa el legitimado activo dentro de su deterioro físico y psicológico propios de su condición. Además, los jueces de primera instancia también inobservaron las condiciones físicas y psicológicas en torno al estado de salud del accionante y le negaron el recurso de acción de protección que presentó sin una motivación oportuna que determine de forma clara el porqué de su negativa.

En este contexto, ante el análisis y observancia que realizó la Corte Constitucional, apegando su criterio jurídico a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales, dispuso la restitución inmediata del señor NN a su puesto de trabajo, es decir, dentro de la decisión tomada por los jueces de este

organismo, se demostró que existió una fuerte carga de discriminación hacia una persona que es portadora de VIH, existiendo una clara y eminente vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo, razón suficiente para aceptar la acción extraordinaria de protección.

Con las anotaciones insertas en líneas anteriores, como propuesta personal, el investigador considera oportuno que tanto los jueces *a quo* como los jueces de alzada, dentro de una acción de protección deben basar su criterio jurídico en la naturaleza de los derechos tutelados a fin de aplicar de manera oportuna las medidas de reparación integral que se requieran según el caso, por ejemplo, el criterio jurídico utilizado en las Sentencias No. 27-2010 y No. 407-2010 se basó únicamente en el acto administrativo y no en la naturaleza de los derechos titulados, de ahí que los operadores de justicia deben fijar un precedente jurisprudencial que constituya una garantía de no repetición en favor de los derechos vulnerados, o como en el caso de la Sentencia No. 080-13-SEP-CC en la que se reivindicaron los derechos de las personas portadoras de VIH o enfermos de SIDA, reafirmando sus derechos a la vida, al acceso a la salud, a la estabilidad laboral reforzada y al buen vivir.

Sin embargo, a pesar de que la Sentencia No. 080-13-SEP-CC presenta un carácter de jurisprudencia vinculante en cuanto al respeto de las garantías jurisprudenciales de las que son merecedores los trabajadores que se encuentran portando VIH o enfermos de SIDA, en la referida sentencia no se observa que se haya citado el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues los jueces de primera y segunda instancia quienes no fundamentaron de manera oportuna sus criterios jurídicos, dictando sentencias que no corresponden

al caso y violado los derechos y garantías constitucionales del accionante tal como lo establecen los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, por lo que se considera oportuno como propuesta personal que dentro de la Sentencia No. 080-13-SEP-CC la Corte debió haber aplicado un sumario administrativo a los servidores judiciales de primera y segunda instancia por vulnerar los derechos de un trabajador que presenta una enfermedad de este tipo, para ello se debió oficiar al Consejo de la Judicatura a fin de que se proceda a imponer la sanción correspondiente, pues existió también un retardo injustificado dentro del proceso judicial tal como lo contempla el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ende, los jueces de la Corte Constitucional debieron aplicar el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial que refiere a la responsabilidad administrativa de las y los servidores judiciales, a fin de que no pase por alto la inobservancia de los derechos constitucionales del accionante, en tal sentido, por todas estas inobservancias la Corte Constitucional debió oficiar al Consejo de la Judicatura para que se apliquen las sanciones correspondientes.

CONCLUSIONES

Al finalizar el análisis de la presente investigación, se llegó a las siguientes conclusiones:

En la Sentencia No. 080-13-SEP-CC, la Corte Constitucional hizo referencia a varios derechos y principios que fueron vulnerados en la acción de personal No. 001-DAM-MS-2010 e inobservados en las sentencias No. 27-2010 y No 407-2010, de ahí que la Corte refiere a la estabilidad laboral como un derecho humano, constitucional y legal que debe ser respetado y garantizado tal como lo establecen

la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos. De igual manera, en esta sentencia, la Corte abordó el derecho a la protección de las personas que padecen enfermedades de alta complejidad, que en el caso concreto de estudio el trabajador es positivo de VIH y además fue diagnosticado con un tumor maligno. Frente a los derechos y principios inobservados, la Corte consideró que se vulneró el principio al debido proceso, la tutela judicial efectiva, y la no discriminación y la desigualdad de los portadores de VIH o enfermos de SIDA, afectando de forma directa a sus derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en instrumentos internacionales y que son susceptibles de una acción constitucional como la acción extraordinaria de protección que presentó el legitimado activo ante la Corte Constitucional.

También se observa que dentro de la sentencia, motivo de estudio, la Corte Constitucional actúa cuando se presenta una incorrecta interpretación e inobservancia en materia de derechos constitucionales por parte de servidores públicos y servidores judiciales, lo que conlleva a vulnerar los derechos del accionante que presentó una acción de protección, es así que dentro de esta situación, la Corte tuvo que resolver la acción extraordinaria de protección, escenario que genera una gran preocupación en cuanto al rol que cumplen los servidores judiciales como garantistas en la aplicación de la normativa interna y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, no obstante, las actuaciones del juez *a quo* y de los jueces de alzada restringen por completo los derechos constitucionales del legitimado activo quien se encontraba en una evidente situación de discriminación, desigualdad y vulnerabilidad.

Así mismo, dentro del presente estudio se considera oportuno resaltar que el debate constante que se genera en cuanto al problema de interpretación del principio y derecho de igualdad y no discriminación, conlleva a que los servidores judiciales no logren discernir si se vulneró o no este principio, pues desde la doctrina existen varias discusiones que cuestionan la validez de la dimensión material o real de este principio constitucional, generando un verdadero problema jurídico que deben resolver los jueces de la Corte Constitucional, y a pesar de que existen varias sentencias emitidas por este órgano constitucional, se concluye que los jueces de alzada inobservaron el principio de igualdad y no discriminación laboral del legitimado activo dentro de la Sentencia No. 407-2010, razón por la cual, la Corte Constitucional marcó un precedente jurisprudencial importante en la Sentencia No. 080-13-SEP-CC, ya que presentó una evolución jurídica del principio de igualdad dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador, además reivindicó la importancia de otorgar una estabilidad laboral reforzada para los trabajadores que sean portadores de VIH o enfermos de SIDA a fin de evitar sus desvinculaciones laborales bajo categorías sospechosa de despido injustificado por su condición de salud.

Cabe resaltar que si bien la sentencia No. 080-13-SEP-CC, caso No. 407-2010, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador es pertinente, en tanto, reconoció el derecho a la igualdad y no discriminación dentro de la dimensión material en favor del legitimado activo, la Corte no abordó la posibilidad de que existen otros grupos de personas vulnerables que presentan enfermedades de alta complejidad similares al VIH/SIDA y que poco a poco deterioran su calidad de vida y por ende, requieren de atención prioritaria, y que a futuro sus derechos

pueden verse vulnerados dentro de casos análogos en los que no fueron incluidos. No obstante, dentro de los diversos criterios analizados, la Corte Constitucional como máximo órgano garantista de los derechos constitucionales y los derechos humanos, emitió una sentencia oportuna y pertinente en cuanto a que garantiza de manera efectiva el derecho a la igualdad y no discriminación de este grupo de atención prioritaria, por su condición compleja de salud.

Finalmente, como última acotación, se considera oportuno resaltar que una vez que la Corte Constitucional emitió sentencia favorable con respecto a la estabilidad laboral reforzada para las personas portadoras de VIH/SIDA, dentro del ámbito laboral, el Estado ecuatoriano como garante de los derechos de las y los ciudadanos, debe implementar políticas públicas que garanticen los derechos constitucionales de este grupo vulnerable de atención prioritaria, a fin de cumplir con los mandatos constitucionales y con los instrumentos internacionales de derechos humanos, bajo el principio de *pro homine*, con el objeto de evitar que estos principios y derechos se vean inmersos en restricciones de carácter ilegítimas o bajo criterios y categorías sospechosas tal como se evidenció en el caso No. 407-2010.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila, R. (2008). *Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad.
- Boaventura de Sousa, S. (2003). *La caída del Angelus Novus: ensayos para una nueva teoría social*. ILSA, Bogotá.

- Brito, R. (2006). El Principio de Igualdad En El Derecho Constitucional Comparado. *Revista de Estudios Políticos*, 8(1), 100-150.
- Fernández, F. (2000). *La doctrina de los derechos humanos y el COPP*. Universidad Católica Andrés Bello.
- Ferrajoli, L. (2005). Pasado y futuro del Estado de Derecho. Miguel Carbonell, et. Al. Neoconstitucionalismo (s). Madrid: Trotta.
- González, C. (2005). *El derecho a la salud*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- González, M., & Parra, R. (2008). *La igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*.
- Jijón, B. (2017). *La disminución de las utilidades de los trabajadores en el sector de hidrocarburos*. Universidad San Francisco de Quito.
- Maris, S. (s.f.). *Guías de buenas prácticas ético legales en VIH/SIDA*. Fundación Huésped.
- Meil, G. (1984). El Estado Social de Derecho: Forsthoff y Abendroth. Dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas. *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, 42(1), 170-250.
- Montaña, J. (2012). *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- ONU. (1999). *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Observación General Nro. 14, Doc. E/C.12/2000/4, Vigésimo segundo período de sesiones, Ginebra.
- Pérez, E. (1950). *Curso de derecho del trabajo*. Editorial Tecnos S.A.
- Robalino, B. (2006). *Derecho laboral ecuatoriano*. Ediciones PUCE.

Rodríguez, M. (2013). *Marco conceptual del derecho humano a la salud: propuesta para Venezuela desde la perspectiva crítica de los derechos humanos y la corriente contrahegemónica latinoamericana de salud colectiva y epidemiología crítica*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Salgado, J. (2009). *Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador*. <<http://vlex.ec/vid/derechos-personas-grupos-politica-ecuador-515871854>>.

Salgado, J. (2010). *El juicio de la igualdad en la jurisprudencia. Respuestas desde la justicia constitucional ecuatoriana y colombiana*. Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

Schiell, C. (2011). *La Jurisprudencia como fuente del derecho*. Pontificia Universidad Católica de Chile.

Tobar, F. (2014). *Respuestas a las enfermedades catastróficas*. CIPPEC. Políticas Públicas.

Trujillo, C. (2008). Análisis nueva Constitución: Los derechos en el proyecto de Constitución. *La Tendencia*, 100(1), 8-264.

Valdés, D. (2011, Febrero). *El Estado Social de Derecho*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/994/7.pdf>.

Valle, A. (2009). *Derecho a tener derechos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Normativa Jurídica:

Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009.

Sentencias y Fuentes jurisprudenciales:

Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil de Samborondón. (2010).
Caso No. 027-2010 (17-03-2010).

Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
(2010). Acción de protección, caso No. 407-2010 (15-12-2010).

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Estabilidad laboral reforzada.
Sentencia T-320/16 (21-06-2016).

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Acción extraordinaria de protección,
caso No. 080-13-SEP-CC (09-10-2013).